## Ayuntamiento de Mislata

Edicto del Ayuntamiento de Mislata sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal de Movilidad Urbana Sostenible.

## **EDICTO**

La Ordenanza Municipal de Movilidad Urbana Sostenible fue aprobada inicialmente por acuerdo plenario adoptado en sesión de 25 de junio de 2020. El anuncio de exposición al público del expediente fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia del 9 de julio de 2020 y, transcurrido el plazo de presentación de reclamaciones o sugerencias, no consta que se haya presentado ninguna.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ha quedado aprobada definitivamente la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Artículo 3. Normativa aplicable.

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 1. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4. Respeto en los espacios públicos

Artículo 5. Limitaciones de velocidad y protección por razones medioambientales

Artículo 6. Usos prohibidos en las vías públicas

CAPÍTULO 2. NORMAS DE CIRCULACIÓN VIAL

Artículo 7. Normas generales

Artículo 8. Prioridad de paso peatonal

Artículo 9. Velocidades de circulación

Artículo 10. Medidas excepcionales

Artículo 11 Alcoholemias y drogas

CAPÍTULO 3. CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 12. Calle peatonal

Artículo 13. Calle residencial

Artículo 14. Municipio 30

Artículo 15. Vías con espacios diferenciados

CAPÍTULO 4. SEÑALIZACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 16. Vigencia señalización

Artículo 17. Titularidad de las señales

Artículo 18. Vigilancia y control

Artículo 19. Actuaciones excepcionales

Artículo 20. Señalización temporal circunstancial

Artículo 21. Denuncias voluntarias

TÍTULO SEGUNDO: MOVILIDAD PEATONAL

CAPÍTULO 1. DERECHOS Y DEBERES DE LOS/LAS PEATONES/AS

Artículo 22. Zonas peatonales

Artículo 23. Peatones/as

Artículo 24. Derechos de los/las peatones/as

Artículo 25. Obligaciones peatonales

TÍTULO TERCERO: MOVILIDAD EN BICICLETA, CARROS Y CARRUAJES, PATINETES Y EN VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

CAPÍTULO 1. CIRCULACIÓN EN BICICLETA Y RETIRADA ABANDONO

Artículo 26. Objeto

Artículo 27. Derechos y Obligaciones

Artículo 28. Zonas de circulación de bicicletas y velocidades

Artículo 29. Posición en la vía

Artículo 30. Visibilidad y accesorios

Artículo 31. Estacionamiento de bicicletas, VMP patinetes y similares

Artículo 32. Retirada de vehículos abandonados (bicicletas, VMP patinetes y similares)

Artículo 33. Transporte de personas y carga en ciclos

Artículo 34. Infraestructuras ciclistas

CAPÍTULO 2. CARROS, CARRUAJES Y ANIMALES

Artículo 35. Carros y Carruajes

Artículo 36. Caballerías y animales

CAPÍTULO 3. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 37. Descripción de los VMP

Artículo 38. Condiciones generales

Artículo 39. Zonas de circulación de VMP

Artículo 40. Estacionamiento y retirada de VMP

Artículo 41. Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor

TÍTULO CUARTO: MOVILIDAD SISTEMAS DE ALQUILER, AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

CAPÍTULO 1. ACTIVIDADES ECONÓMICAS, GRUPOS TURÍSTICOS Y SISTEMAS DE ALOUILER

Artículo 42. Actividades económicas de tipo turístico o de ocio sin persona conductora y con base fija.

Artículo 43. Grupos turísticos en bicicleta o VMP

Artículo 44. Sistemas de alquiler de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija.

CAPÍTULO 2. CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Artículo 45. Normas Generales

CAPÍTULO 3. CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLO-MOTORES

Artículo 46. De la circulación de las motocicletas y ciclomotores

CAPÍTULO 4. SISTEMAS DE ALQUILER SIN BASE FIJA

Artículo 47. Sistemas de alquiler de vehículos motorizados, sin persona conductora y sin base fija

TÍTULO QUINTO: CIRCULACIÓN DE CAMIONES Y MERCAN-CÍAS PELIGROSAS

CAPÍTULO 1. CIRCULACIÓN DE CAMIONES

Artículo 48. Restricciones de circulación

Artículo 49. Excepciones a las restricciones.

CAPÍTULO 2. MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 50. Mercancías peligrosas

TÍTULO SEXTO: DISTRIBUCIÓN URBANA DE MERCANCÍAS Y OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES PARA LA DISTRIBU-CIÓN DE MERCANCÍAS Artículo 51. Zonas reservadas de carga y descarga y horarios

Artículo 52. Realización de la carga y descarga

Artículo 53. Operaciones de carga y descarga con vehículos particulares

CAPÍTULO 2. AUTORIZACIONES PARA CARGA Y DESCARGA POR OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 54. Operaciones de carga y descarga por obras

Artículo 55. Otras actividades de carga y descarga con ocupación de vía pública

Artículo 56. Corte de la vía pública

CAPÍTULO 3. OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 57. Obstáculos en la vía pública

Artículo 58. Contenedores

Artículo 59. Potestad municipal de retirada de obstáculos

TÍTULO SEPTIMO: REGULACIÓN DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO 1. PARADAS

Artículo 60. Definición de parada

Artículo 61. Modo y forma de ejecución de las paradas

Artículo 62. Paradas prohibidas

CAPÍTULO 2. ESTACIONAMIENTOS

Artículo 63. Definición de estacionamiento

Artículo 64. Modo y forma de ejecución del estacionamiento

Artículo 65. Estacionamiento prohibido

Artículo 66. Estacionamiento de motos en la calzada

Artículo 67. Estacionamiento de motos y ciclomotores de dos ruedas en espacios peatonales

Artículo 68. Estacionamiento de vehículos para su venta o alquiler Artículo 69. Alteración provisional de las condiciones de aparcamientos y limitaciones horarias en garantía de rotación estacionamientos

CAPÍTULO 3. RESERVA DE APARCAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O DIVERSIDAD FUNCIONAL QUE PRESENTAN MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 70. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional

Artículo 71. Aparcamiento en espacios de uso general

Artículo 72. Uso indebido de estacionamiento reservado

Artículo 73. Otras disposiciones.

TÍTULO OCTAVO: VADOS, GRÚAS Y MUDANZAS

CAPÍTULO 1. VADOS

Artículo 74. Definiciones

Artículo 75. Instalación y señalización de un vado

Artículo 76. Baja de vado

CAPÍTULO 2. MUDANZAS

Artículo 77. Consideraciones generales

Artículo 78. Solicitud de autorización de mudanza

Artículo 79. Condiciones para la realización de la mudanza

Artículo 80. Consecuencia del incumplimiento de las normas

CAPÍTULO 3. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

Sección 1ª Inmovilización

Artículo 81. Medidas

Artículo 82. Inmovilización

Artículo 83. Gastos por la inmovilización

Artículo 84. Lugar de inmovilización

Artículo 85. Acta de inmovilización

Sección 2ª Retirada de vehículos

Artículo 86. Retirada de vehículos Artículo 87. Gastos por la retirada

Artículo 88. Corte de elementos de seguridad para retirada de vehículos

Artículo 89. Depósito del vehículo

Artículo 90. Vehículos abandonados

TÍTULO NOVENO: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 91. Disposiciones Generales

Artículo 92. Sujetos responsables

Artículo 93. Concurrencia de sanciones

Artículo 94. Competencias municipales,

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 95. Régimen Jurídico

Sección 1ª Infracciones y Sanciones previstas en la presente Ordenanza

Artículo 96. Disposiciones generales

Artículo 97. Infracciones leves tipificadas en la presente Ordenanza

Artículo 98. Infracciones graves tipificadas en la presente Ordenanza

Artículo 99. Infracciones muy graves tipificadas en la presente Ordenanza

Sección 2ª Infracciones y Sanciones en materia de Tráfico y Seguridad Vial

Artículo 100. Infracciones y sanciones en materia de movilidad neatonal

Artículo 101. Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, ciclos de transporte y vehículos de movilidad personal.

Artículo 102. Infracciones y sanciones de patines, patinetes, monopatines o similares no motorizados

Artículo 103. Infracciones y sanciones por circular por Zonas de Tránsito

Restringido y Áreas de Prioridad Residencial

Artículo 104. Infracciones a las limitaciones de acceso de camiones

Artículo 105. Infracciones y sanciones en materia de vados

Artículo 106. Infracciones y sanciones en materia de estacionamiento de vehículos a motor, ciclomotores VMP y vehículos de mudanzas

Artículo 107. Infracciones y sanciones en materia de competencias de control

Artículo 108. Procedimiento

Artículo 109. Recursos

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación de los anexos

Disposición Final Segunda. Publicación y entrada en vigor

Disposición Final Tercera. Ordenanzas fiscales

Disposición Final Cuarta. Título competencial y amparo normativo

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

ANEXO I. PLANO CICLOCALLES MISLATA

ANEXO II. GLOSARIO DE TÉRMINOS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

### PREÁMBULO

Las características especiales de la población de Mislata con el espacio reducido de alrededor de 2´06 km², así como la concentración de casi 50.000 habitantes en su término municipal, requieren de una regulación moderna y ajustada a las necesidades y realidades incipientes en materia del tráfico, que sustituya a otras anteriores que han quedado obsoletas, ya sea por la modernización de infraestructuras o reorganización de las vías públicas, aparición de nuevos vehículos, eléctricos o no, que durante estos últimos años están conviviendo con las demás personas usuarias de la vía por la totalidad de espacios públicos o por las necesidades de abordar temas tan relevantes como el respeto y las garantías que se han de brindar a las personas con diversidad funcional que tienen reducida su movilidad.

El espacio público debe ser compartido de forma equilibrada garantizando los derechos para el uso todas las personas usuarias, y como meta a alcanzar, respetando la sostenibilidad y reconociendo el beneficio que aportan los vehículos eléctricos denominados VMP o vehículos de movilidad personal, siendo una de las novedades incluidas en la presente ordenanza de movilidad, así como las bicicletas que sustituyen en ocasiones a los vehículos de motor más contaminantes y que, lejos de ser prohibidos, necesitan ser integrados en la sociedad actual con la correspondiente articulación normativa para su uso en condiciones adecuadas, como la creación de ciclocalles o espacio donde se pueda compatibilizar tanto la circulación de los vehículos tradicionales como los más modernos con menor impacto ambiental, y cuyos itinerarios han sido incluidos en la presente ordenanza de movilidad.

Sin duda es un interés general en la actualidad el incidir en la sostenibilidad medioambiental mediante el fomento del transporte público y la movilidad peatonal y ciclista, el desarrollo de la movilidad eléctrica y la movilidad menos contaminante así como los vehículos de uso compartido para reducir el CO2 o dióxido de carbono, cumplir con los objetivos de la 2030 para el Desarrollo Sostenible y luchar contra el cambio climático

La ordenanza de uso de las vías públicas de 2007 regulaba con anterioridad todo lo relativo al tráfico y utilización de las vías de Mislata, pero la necesidad de adaptarla a las circunstancias actuales de movilidad, así como para adecuarla a la normativa estatal aprobada por RDL 6/2015 de 30 de octubre por la que se aprueba la LSV, ha hecho necesaria la creación de una Ordenanza de Movilidad de Mislata que sustituya la anterior quedando así, armonizada, actualizada y refundida con textos anteriores.

Conforme a lo previsto en la legislación estatal en materia de circulación, tráfico y seguridad vial y la legislación básica y especial de régimen local es competencia del Ayuntamiento de Mislata la regulación de la movilidad, mediante ordenanza, para lograr la armonización de los distintos usos de las vías y los espacios públicos urbanos, para hacerlos equilibradamente compatibles con la garantía

de la salud de las personas, la seguridad vial, la accesibilidad universal y los derechos de las personas con diversidad funcional, la mejora de la calidad del aire y la protección del medio ambiente, recogiendo, sin repetirla, pero concretándola, la legislación de ordenación y de seguridad vial estatal, y avanzando más allá atendiendo a las necesidades particulares de Mislata.

Con la creación de la presente Ordenanza de Movilidad de Mislata se quiere dar respuesta a las demandas sociales en materia de sostenibilidad y velocidad de los vehículos en la población, estableciendo la denominación de "Ciudad 30" por la que se intenta introducir no rebasar dicho límite en determinadas zonas evitando así la accidentalidad y la contaminación, salvaguardando aquellos lugares que por las características de la vía pueda considerarse velocidad anormalmente reducida, y donde se pueda generar más perjuicio que beneficio.

En ella se han integrando, entre otras, actualizaciones como son la compatible y equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, prestando especial atención a las necesidades de las personas con diversidad funcional que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social o situaciones donde las bicicletas están abandonadas o estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

De esta forma se intenta poner fin a situaciones que, a día de hoy parecían haber desbocarse en la población, como el aparcamiento de motocicletas en espacios peatonales o encima de la acera, la circulación de bicicletas y patinetes eléctricos por idénticos lugares con el consiguiente riesgo para peatones y los propios conductores, todo ello provocado por el rápido incremento de nuevos vehículos de movilidad personal.

Por otro lado se ha querido especificar con más concreción, en la presente Ordenanza de Movilidad de Mislata, así como se establece en el mencionado artículo 7 de la normativa estatal, la competencia del municipio para la realización de las pruebas necesarias por la Policía Local para la prevención y control de los delitos de especial relevancia social, como son la conducción bajo la influencia del alcohol o drogas en la población de Mislata en aras de conseguir una circulación más segura y que evite situaciones de riesgo en la circulación

Sin duda la movilidad es más dinámica que nunca, y hay que adaptarse y adelantarse a estos cambios, evitando y previniendo los abusos, y las situaciones fuera de control dando valor los criterios del respeto y de la convivencia obligando a integrar todos estos valores con la creación de la presente Ordenanza de Mislata.

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICA-CIÓN

## CAPÍTULO ÚNICO

### Artículo 1. Objeto

Esta Ordenanza de Movilidad de Mislata tiene por objeto armonizar los distintos usos de las vías y los espacios urbanos, incluidos el peatonal, el de circulación de los diferentes vehículos, el estacionamiento, el transporte de personas y las diferentes necesidades de uso del espacio público relacionadas con la movilidad.

- 1. La observancia para la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas así como los caminos rurales y los espacios abiertos de uso público comprendidas dentro del término municipal de Mislata, obligando a su cumplimiento a las personas titulares y usuarias de las vías y espacios libres públicos urbanos de titularidad municipal, así como a los de las vías privadas de servidumbre o concurrencia pública.
- 2. Hacer compatibles las diferentes necesidades y usos, de forma equilibrada y equitativa entre las diferentes personas usuarias dentro del marco de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Mislata por Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

En aquellas materias no reguladas expresamente por ésta ordenanza u otra ordenanza municipal específica, se aplicará el texto regulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial precitada, y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Para los cometidos propios de su objeto esta ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Mislata.

Artículo 3. Normativa aplicable.

El contenido de la presente Ordenanza se formula en el marco de la normativa legal y reglamentaria, estatal y/ o autonómica, vigente en cada momento en materia de:

1. Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, actualmente el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre y su normativa de desarrollo: el Reglamento General de Circulación y los Reglamentos de Conductores, Vehículos, Procedimiento Sancionador, Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorio entre otros.

De acuerdo con el artículo 7 de la referenciado Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde a los municipios:

- a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.
- b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todas las personas usuarias con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no dispongan de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de la persona conductora.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y su posterior depósito cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación, o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo. Las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de éstos, en los términos que reglamentariamente se determine.

- d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, exceptuadas las travesías.
- e) La realización de las pruebas a que alude el artículo 5.0) en las vías urbanas, en los términos que reglamentariamente se determine.
- f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.
- g) La restricción de la circulación a determinados vehículos en vías urbanas por motivos medioambientales.
- 2. Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y el Texto Refundido de las Disposiciones Legales en Materia de Régimen Local aprobado mediante Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril:
- 3. Seguridad ciudadana, actualmente la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana;
- 4. Derechos de las personas con discapacidad, actualmente el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados. (BOE nº 61, de 11 de marzo de 2010), el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y posteriores modificaciones, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos. (DOGV nº 8549 de 16/05/2019). el Real Decreto

1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las Condiciones Básicas de Emisión y Uso de la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad, PGOU de Mislata y ordenanzas municipales.

Asimismo, se regirán por lo dispuesto en las correspondientes ordenanzas fiscales todas aquellas cuestiones que se susciten en relación con los tributos y exacciones que hubieran de satisfacerse como consecuencia del régimen de usos de las vías y espacios urbanos que se regulan en esta Ordenanza.

# TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES CAPÍTULO I. OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4. Respeto en los espacios públicos.

Las personas usuarias de los espacios públicos deberán respetar la convivencia con el resto con especial consideración hacia el peatón y la peatona, a quien disponga de mayor inferioridad de condiciones o menos protección a sus ocupantes, así como hacia el transporte público.

Las personas usuarias de la vía están obligadas a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes

Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto la persona conductora como a las demás personas ocupantes del vehículo y al resto de las personas usuarias de la vía ejercitando estricto respeto a las normas establecidas.

Artículo 5. Limitaciones de velocidad y protección por razones medioambientales

- 1. Se podrán establecer limitaciones de la velocidad dentro del término municipal, previa señalización oportuna. Las medidas que se adopten prevalecerán sobre el régimen general de circulación previsto primando la protección del medio ambiente y la seguridad de la ciudadanía sobre la movilidad en vehículos a motor.
- 2. No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.
- 3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.
- 4. Los vehículos no podrán circular por las vías o terrenos objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial si emiten perturbaciones electromagnéticas, con niveles de emisión de ruido superiores a los límites establecidos por las normas específicamente reguladoras de la materia, así como tampoco podrán emitir gases o humos en valores superiores a los límites establecidos ni en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I del Reglamento General de Vehículos.

Todas las personas conductoras de vehículos quedan obligadas a colaborar en las pruebas de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

- 5. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.
- 6. La circulación de vehículos a motor y de ciclomotores forzando las marchas del motor o efectuando aceleraciones innecesarias que produzcan ruidos molestos o perturbadores para la tranquilidad pública.
- 7. El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia o de servicios privados para el auxilio urgente de personas. Los expresados servicios públicos de urgencia, durante el horario nocturno tampoco podrán hacer uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, salvo en casos de inminente peligro de atropello o colisión.
- 8. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los/las conductores/as de otros vehículos o resulten nocivos y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse

dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado,

Los/las agentes de la autoridad podrán inmovilizar el vehículo en el caso de que supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente, según el tipo de vehículo, conforme al artículo 104 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 6. Usos prohibidos en las vías públicas

- 1. No se permitirán, salvo autorización, en las zonas reservadas al tránsito de peatones, calzadas o descampados de la población los juegos, atracciones o deportes con red, diversiones que puedan representar un peligro, riesgo o molestia para los transeúntes o incluso para quienes los practiquen.
- 2. Se prohíbe efectuar en la vía pública operaciones de lavado, limpieza, reparación, engrase, revisión, comprobación y demás operaciones similares de vehículos, asimismo, que los talleres de reparación estacionen sus vehículos en la vía pública en espera de efectuar las operaciones citadas en el interior de sus locales.
- 3. Queda prohibida en la vía pública cualquier ocupación de la misma con ocasión de mendicidad, venta ambulante, personas buscadoras de estacionamiento o gorrillas, así como reparto de publicidad, su ubicación en vehículos estacionados o en fachadas de la vía pública, salvo autorización expresa.
- 4. Se prohíbe estacionar en la vía pública los vehículos automóviles, motocicletas, ciclomotores, bicicletas y cualquier otro vehículo; que deban ser objeto de venta, reparaciones o exposiciones.
- 5. No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento de los mismos y pago de los derechos correspondientes.
- 6. No podrá efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

## CAPÍTULO 2. NORMAS DE CIRCULACIÓN VIAL

Artículo 7. Normas generales

Todas las personas usuarias de las vías y espacios del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, están obligadas a:

- a) Obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.
- b) Respetar los límites de velocidad establecidos así como cualquier otra prioridad, preferencia u obligación que venga impuesta por la normativa vigente y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Artículo 8. Prioridad de paso de los peatones

- 1. La persona conductora deberá otorgar prioridad de paso:
- a) A las personas que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por el acceso a un vado.
- b) A las personas que crucen por pasos peatonales.
- c) A las personas y ciclos que crucen por pasos peatonales y ciclistas regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
- d) Durante la maniobra de giro, aun cuando no estuviera señalizado el paso, a las personas que hayan comenzado a cruzar la calzada por los lugares autorizados.
- e) A las personas que, viajando en un vehículo de transporte público, vayan a subir o hayan descendido de él en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
- f) A filas de escolares, cuando crucen por lugares autorizados.

- g) A las personas en calles peatonales, zonas residenciales, zonas 30 y zonas con existencia de diferentes tipos de personas usuarias.
- 2. En todo caso, la persona conductora del vehículo que deba dejar paso mantendrá una velocidad moderada, para no dificultar el paso de la persona usuaria con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.
- 3. Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso peatonal en el que las personas viandantes tengan prioridad de paso. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

## Artículo 9. Velocidades de circulación

- 1. Con carácter general, el límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, será el establecido en el Reglamento General de Circulación.
- 2. Que el municipio de Mislata queda establecido en su totalidad como "ZONA 30", habida cuenta de las peculiaridades que presenta el entamado vial de las calles, sin perjuicio de los límites que establezcan otras autoridades para las vías que no sean de titularidad municipal.

### Artículo 10. Medidas excepcionales

- 1. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán adoptar por la Autoridad municipal competente o por la Policía Local las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando las entradas a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.
- 2. En los casos en que se afecte notoriamente la tranquilidad de la población, como consecuencia de la producción de ruidos, la Alcaldía podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida, en horario y/o velocidad.
- 3. Establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de Vehículos.
- 4. Designar carriles de circulación reversibles.
- 5. Utilizar carriles en sentido contrario, previa la pertinente señalización
- 6. Permitir que los operarios de obras en la calzada, previa solicitud y autorización del Ayuntamiento, regulen el tráfico en ese punto, debiendo ir previstos de elementos reflectantes de seguridad y de la señalización preceptiva,

## Artículo 11. Alcoholemias y drogas

La realización de las pruebas de alcoholemia y detección de drogas en la conducción será competencia municipal en las vías urbanas de la población y en los términos que reglamentariamente se determine, debiéndose realizar por los y las Agentes de Policía Local de Mislata en prevención de delitos de gran repercusión social.

# CAPÍTULO 3. CLASIFICACION DE LAS VÍAS PÚBLICAS Artículo 12. Calle peatonal

1. Las calles peatonales, plazas, parques y jardines son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de personas viandantes y vehículos no motorizados.

La autoridad municipal podrá, tras el examen y características de una zona concreta de la población que revista caracteres de zona peatonal en su mayoría, ya sea por el escaso tránsito de vehículos por la misma, así como el pavimentado presentado, establecer restricciones de paso para vehículos o su estacionamiento en dichos lugares en aras de conservar la zona especifica o para salvaguardar la seguridad y descanso de los residentes, al tratarse de zonas de edificios o casas de escasa altura donde se perciben las molestias en mayor grado.

Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ellas, como norma general, la circulación de vehículos a motor y VMP con las excepciones siguientes:

- a) Los vehículos que requieran el acceso exclusivamente para la prestación de servicios públicos como cuerpos de seguridad, servicios de emergencias, grúa municipal, limpieza o departamentos municipales.
- b) Previa autorización municipal, los vehículos que realicen labores de carga y descarga para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas particulares ubicadas en estas calles, en los

- días y horarios establecidos. Únicamente podrán realizar operaciones de carga y descarga en las zonas peatonales los vehículos destinados a este tipo de tareas y los y las particulares del vecindario que residan en la zona objeto de restricción previa autorización municipal.
- c) Las personas residentes poseedoras de vehículo o propietarias o inquilinas de una plaza de garaje en calle peatonal, así como comerciantes con actividad en calle peatonal. Aquellas personas titulares de vehículos que dispongan de espacios privados en los que deban acceder por las zonas restringidas por la autoridad municipal deberán disponer de la acreditación correspondiente expedida por el Ayuntamiento de Mislata para poder hacer uso de dichas vías.
- d) Los vehículos que recojan o lleven personas enfermas o con movilidad reducida a un inmueble de la calle.
- e) Los vehículos que cuenten con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.
- f) Vehículos VMP, monopatines, patines y aparatos similares que lo hagan exclusivamente a paso de persona.

Los vehículos contemplados en estas excepciones respetarán siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP), siempre que circulen a paso de persona. Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación.

- 2. En las calles peatonales queda prohibido el estacionamiento de vehículos a motor, salvo señalización expresa que lo autorice. Los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga deberán abandonar la calle inmediatamente después de realizar dichas operaciones.
- 3. Las bicicletas y los vehículos VMP podrán circular por ellas con las condiciones que se establecen en el Título Tercero de la presente Ordenanza

### Artículo 13. Calle residencial

Las calles residenciales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de personas viandantes, ciclistas y vehículos a motor y que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes. Estarán señalizadas mediante la señal correspondiente (S-28), y la velocidad máxima de circulación por ellas es de 20 km/h. Los vehículos a motor deberán conceder prioridad a las personas a pie, ciclistas y VMP teniendo, y

Los vehículos no podrán estacionarse más que en los lugares designados por señales o marcas viales.

- 1. A los efectos previstos en la presente Ordenanza, se entiende por Área de Prioridad Residencial el ámbito territorial conformado por el conjunto de vías públicas, en la que se implante, con carácter general, medidas de restricción de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos.
- 2. Los objetivos de estas zonas son disminuir la intensidad de tráfico en zonas históricas, residenciales, o sensibles, para preservar los niveles de emisión de ruido, gases, humos para mejorar las condiciones de movilidad y acceso para las personas residentes y evitar el acceso indiscriminado de personas usuarias externas.

Deberá garantizarse el necesario acceso a estos ámbitos de vehículos de suministro y servicios así como a los vehículos que transporten personas con movilidad reducida.

Las autorizaciones de acceso deberán ser solicitadas por las personas interesadas y estarán obligadas a comunicar al Ayuntamiento de Mislata cada cambio de datos respecto de los considerados en su momento para la obtención de la autorización se iniciará el expediente para la revocación de la autorización, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

## Artículo 14. Municipio 30

Que por la especial idiosincrasia del municipio de Mislata cuyo entramado urbano dispone del tránsito de un número elevado de vehículos, y con el claro objetivo de fomentar la seguridad vial, minimizando los riesgos de las personas usuarias de la vía, además de intentar reducir la emisión de contaminantes, es por lo que el municipio de Mislata se constituye en la totalidad de las vías urbanas de su titularidad en un municipio cuya circulación de vehículos no excederá de 30 Km/h, quedando debidamente instaurada la señalización oportuna.

## Artículo 15. Vías con espacios diferenciados

1. Las vías con espacios diferenciados son aquellas donde existe una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se

puede señalar espacio para aparcamiento, y por otra parte, una acera que reservada a las personas a pie. En aquellas calles más anchas, pueden establecerse carriles especiales destinados a la circulación de bicicletas o a otros tipos de vehículos.

# CAPÍTULO 4. SEÑALIZACIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 16. Vigencia señalización

- 1. La señalización ubicada a la entrada y accesos a la población de Mislata rigen para todo el término municipal.
- 2. Las señales situadas en las entradas de las zonas peatonales y/o residenciales rigen en general para la totalidad del perímetro definido.

### Artículo 17. Titularidad de las señales

1. La instalación de señales de tráfico, verticales, horizontales es potestad exclusiva de los Servicios Municipales, si bien se podrán instalar también por las personas o empresas privadas, de acuerdo con las autorizaciones con las que cuenten por parte del Ayuntamiento de Mielata

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Mislata.

2. Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en lugares próximos elementos, tales como placas, carteles, anuncios, marcas, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que puedan inducir a confusión reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

## Artículo 18. Vigilancia y control

1. Corresponderá a los y las agentes de la autoridad vigilar su cumplimiento, formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos de desarrollo, así como demás disposiciones complementarias.

Los servicios municipales podrán proceder a la retirada inmediata de toda señalización o elemento que contravenga lo establecido en la presente Ordenanza y que no cumpla con las autorizaciones necesarias.

- 2. Se prohíbe la reserva de espacio y de estacionamiento en espera de personas conductoras que deseen estacionar su vehículo y los cortes de la circulación efectuados por particulares, sin autorización del Ayuntamiento de Mislata.
- 3. Todo/a conductor/a que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o cualquier otro elemento fijo de la vía pública, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal, de forma inmediata

### Artículo 19. Actuaciones excepcionales

- 1. La Policía Local de Mislata, así como los servicios municipales, estarán habilitados para la modificación temporal o anulación, en los casos de seguridad, festivo urgencia o necesidad, estableciendo medidas adicionales, si se considerase necesario, para habilitar vías alternativas en beneficio de la circulación y la ciudadanía.
- 2. En estos casos y en lo no establecido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre sobre el orden de preferencia en el cumplimiento de las señales.

### Artículo 20. Señalización temporal circunstancial

- 1. En los lugares donde se encuentra permitido el estacionamiento, si este fuera prohibido de manera temporal por circunstancias concretas con la colocación de placas temporales circunstanciales de estacionamiento, se someterá a las normas siguientes:
- 2. La señalización previa quedará establecida con un mínimo de 48 horas de antelación, mediante la colocación de placas temporales circunstanciales de estacionamiento prohibido, figurando en el interior de las placas la leyenda expresando el motivo de la prohibición, así como los días y horarios que comprende la misma con exactitud de forma concreta y sin interpretaciones que puedan inducir a confusión.
- 3. En el momento de la colocación de las placas, si esta es efectuada por el personal funcionario de la brigada de tráfico u obras del Ayuntamiento de Mislata, estos tomarán un listado de matrículas

donde figurará los vehículos que se encuentran estacionados en lugar afectado, dando cuenta de dicho listado a la Central de Policía Local donde se sellará el documento haciendo constar el día y hora de entrega.

4. Cuando la colocación de las placas se lleva a cabo por parte de particulares, a estos se les facilitará los impresos normalizados para la colocación de la leyenda en el interior de las placas, y el listado a fin de proceder a tomar las matrículas de los vehículos afectados.

Este listado se deberá presentar antes de las 48 horas mínimas, establecidas en el punto 2 del presente artículo, en la Central de Policía Local de Mislata, donde se recibirá el documento, haciendo constar el día y hora de entrega.

Los gastos generados por la retirada de los vehículos que hubieran estacionado con anterioridad a la ubicación de la señalización correrán por cuenta de la persona peticionaria de la misma, conforme a los importes establecidos por el Ayuntamiento de Mislata, debiendo hacerse efectivo en el mismo momento de la retirada de los vehículos afectados. Se exceptúan aquellas retiradas realizadas a instancia del Ayuntamiento, Empresa Pública Municipal y cualquier otro organismo oficial, para el cumplimento de sus funciones, así como asociaciones legalmente constituidas que tengan por finalidad realizar actos públicos.

- 5. Las placas se colocarán en la calzada o en la acera junto al bordillo, arboles u otros elementos del mobiliario urbano al objeto de garantizarla perfecta visibilidad y en un número objetivamente adecuado y adaptado a las condiciones de la vía, acotando la zona de prohibición y de tal manera que sean visibles según el sentido de la circulación de la vía, reforzando con cinta de señalización en aquellos lugares donde se considere sea necesario para una mayor visibilidad.
- 6. Antes del comienzo del acto por el cual se haya establecido dicha limitación, y con tiempo suficiente, se procederá por parte de los y las agentes encargados de la verificación de la zona concreta, a comprobar que los vehículos estacionados que hubieren quedado en el lugar se encuentran o no en los listados confeccionados.

Se procederá en primer lugar a trasladar aquellos vehículos que se encuentren en los listados antes mencionados a un lugar que se establezca como más adecuado por los y las agentes de la autoridad, no generando gasto alguno para sus propietarios y propietarias.

En cuanto a los vehículos que no consten en los listados confeccionados y una vez finalizadas las gestiones previas, dado que los vehículos han llegado con posterioridad a la instalación de las placas de prohibición serán retirados por la grúa al depósito municipal, corriendo las personas propietarias o conductoras con los gastos generados.

- 7. En los supuestos en los cuales, la señalización sea insuficiente o la colocación de la misma no hubiera respetado los plazos establecidos en la presente Ordenanza, y siempre que constituya una urgente necesidad, los y las agentes podrán proceder a la retirada o traslado del vehículo o vehículos que se encuentren estacionados en la zona que se pretenda acotar, corriendo con los gastos que genere dicha retirada o traslado la persona interesada de la colocación de las referidas placas móviles o en su caso, si así se autoriza, el Ayuntamiento de Mislata, al tratarse de actos públicos programados o similares ordenados por el mismo o de interés general, así como aquellos actos solicitados por Asociaciones legalmente constituidas.
- 8. Si esta señalización se realizara a instancia de particulares, éstos deberán ingresar, con carácter previo, en las dependencias municipales el depósito establecido por el Ayuntamiento por unidad de valla o señal. Dicho depósito será restituido una vez sean retiradas y devueltas al almacén municipal, los elementos que motivaron su constitución en el mismo estado de conservación que las hubieran recibido al almacén municipal

## Artículo 21. Denuncias voluntarias

- 1. Cualquier persona podrá formular denuncia de los hechos que tenga conocimiento que puedan constituir infracciones a la normativa de seguridad vial, tráfico, y circulación de vehículos.
- La denuncia podrá formularse verbalmente ante los y las agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido al órgano sancionador competente.
- 3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad de la persona denunciada, si fuere conocida,

una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre y domicilio de quién denuncia.

4. Cuando las personas que formulen denuncias soliciten expresamente que se mantenga en secreto su identidad, se tratarán sus datos personales de forma confidencial, para que la persona denunciada no tenga en ningún caso acceso a ellos.

TÍTULO SEGUNDO: MOVILIDAD PEATONAL

CAPÍTULO 1. DERECHOS Y DEBERES DE LOS/LAS PEATONES/AS

### Artículo 22. Zonas peatonales

- 1. La Autoridad municipal competente podrá, cuando las características de una determinada zona de la población lo justifiquen, establecer la prohibición total o parcial de la circulación y/o estacionamiento de vehículos, con el fin de reservar su uso al tránsito peatonal. El carácter peatonal de determinadas zonas podrá deducirse de su configuración urbanística o de su discontinuidad respecto a las vías que admitan tráfico rodado, expresado mediante signos tales como una pavimentación especialmente apta para su utilización peatonal, la disposición del arbolado o a través de elementos propios del mobiliario urbano.
- 2. Las zonas peatonales podrán disponer de la oportuna señalización en sus entradas y salidas, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la calle o zona afectada.
- 3. En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:
- a) Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- b) Limitarse o no a un horario preestablecido.
- c) Ser de carácter diario o referirse solamente a un número determinado de días.

En todo lo no especificado en este artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza de Movilidad de Mislata.

### Artículo 23. Peatones/as

- 1. Se consideran peatones/as todas las personas que se desplazan a pie por los espacios públicos urbanos, incluyendo las personas que eligen otro medio de desplazamiento, y que alternan este desplazamiento con otro a pie o utilizan los espacios públicos para la estancia o el ocio.
- 2. Igualmente tienen la consideración de peatones/as las personas con movilidad reducida que utilizan vehículos a ruedas, eléctricos o no, acomodando su marcha a la de las personas que se desplazan a pie, niñas y niños que circulan por las aceras con patines u otros dispositivos con ruedas, portadores de bicicletas sin estar subidos en ella y las personas que portan a mano un ciclomotor motocicleta o VMP.

## Artículo 24. Derechos de los/las peatones/as

- 1. Los/las peatones/as tienen derecho a disfrutar libremente del espacio público en las condiciones adecuadas y a disponer de infraestructuras a las que se pueda acceder fácilmente, a recorrer calles y aceras y detenerse con seguridad, y a que se le reserven zonas urbanas para su esparcimiento y estancia deseada.
- Los/las peatones/as circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otras personas viandantes.
- 3. Cruzarán las calzadas por los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de pasos señalados, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de que no se aproxima ningún vehículo.
- 4. En los pasos peatonales regulados, tendrán que cumplir las indicaciones que se establezcan en tales regulaciones.
- 5. Para garantizar los derechos referidos, a las personas con diversidad funcional o discapacidad se procurará acondicionar zonas de tránsito seguro, adecuadamente delimitadas y señalizadas, en todas las vías públicas.

## Artículo 25. Obligaciones peatonales

1. Los/las peatones/as transitarán por las calles, aceras, pasos y andenes destinados, teniendo siempre la preferencia las personas con discapacidad o diversidad funcional y aquellas con movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas o vehículos similares.

- 2. En las calles con segregación de espacios o cuando no existieran zonas destinadas a la circulación peatonal o éstas no tuvieran el ancho libre necesario, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro cuando así lo determinen los y las agentes encargadas de la vigilancia del tráfico o lo habilite la señalización correspondiente.
- 3. Los/las peatones/as no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otras personas usuarias a circular por la calzada o cuando circulen por las aceras con bultos u otros objetos voluminosos, deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear ni molestar al resto de personas viandantes.
- 4. Los/las peatones/as no podrán caminar a lo largo de los carriles bici ni ocuparlos y, en caso de atravesarlos por lugares no señalizados, deberán respetar la prioridad de las personas en bicicleta. Además, los peatones y las peatonas que pretendan cruzar la calzada no podrán detenerse en el carril bici en espera del verde semafórico, debiendo realizar la espera en la zona peatonal más próxima al cruce para no entorpecer el paso de ciclistas.
- 5. Las personas con movilidad reducida que utilicen vehículos a ruedas, eléctricos o no, en el caso de desplazarse a una velocidad superior al paso humano podrán hacerlo por las aceras bici, carriles bici, o calles peatonales y residenciales.
- 6. En situaciones excepcionales en las que, por emergencia sanitaria o de otra naturaleza, las Administraciones competentes aprueben restricciones a la movilidad de las personas, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá regular la circulación de las personas estableciendo itinerarios peatonales o determinando el sentido del tránsito peatonal por las aceras. Esta ordenación específica será limitada en cuanto a su duración, se difundirá mediante bandos o carteles colocados en la vía pública y prevalecerá respecto a la señalización ordinaria.

TÍTULO TERCERO: MOVILIDAD EN BICICLETA, CARROS Y CARRUAJES, PATINETES Y EN VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)

CAPÍTULO 1. CIRCULACIÓN EN BICICLETA Y RETIRADA ABANDONO.

## Artículo 26. Objeto

El objeto del presente Capítulo es regular la circulación de las bicicletas en las vías urbanas del término municipal de Mislata, así como la retirada de aquellas que por haber quedado abandonadas producen el deterioro de la imagen de la población, así como del mobiliario urbano.

Lo dispuesto en este Capítulo es igualmente aplicable a las bicicletas con pedaleo asistido cuyo motor sea de 250 W o menor y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los 25 km/h.

En todo lo no regulado en este Título será de aplicación lo dispuesto en esta Ordenanza para el resto de vehículos, así como en el Reglamento General de Circulación y normativa estatal correspondiente al vehículo concreto.

Artículo 27. Derechos y Obligaciones en el uso de la bicicleta

- 1. Las personas en bicicleta tienen derecho a circular con seguridad por las calles de la ciudad, siguiendo itinerarios establecidos, y a utilizar tanto los carriles bici, como espacios compartidos con los vehículos a motor, o con los peatones y las peatonas, en las condiciones que se establecen en esta Ordenanza.
- 2. Las personas usuarias de la bicicleta deberán cumplir las normas generales de circulación, y adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad en la vía pública y la convivencia con el resto de vehículos y, especialmente, con los peatones y las peatonas.
- 3. Las bicicletas circularán por las vías y carriles señalizados y habilitados al efecto, exceptuando de esta obligación a las personas conductoras de bicicletas deportivas de carrera que tomen parte en pruebas deportivas autorizadas y con recorridos concretos. En los carriles exclusivos para bicicletas en aceras y pasos peatonales, así como en itinerarios señalizados en calles de tráfico compartido con otros vehículos (ciclocalles o zonas 30) las bicicletas gozarán de preferencia, respetando en todo caso la prioridad de paso de las personas viandantes que crucen el carril bici, los cuales también podrán ser utilizados por patines, monopatines y VMP.

- 4. Las personas en bicicleta circularán a la velocidad que les permita mantener el control de la misma, evitando caer de la misma y pudiendo detenerla en cualquier momento.
- 5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
- 6. Se prohíbe a las bicicletas arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda, circular sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de quienes ocupan el vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
- 7. La utilización de la bicicleta como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria se regirá por lo que, en su caso, se determine en los Pliegos de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.
- 8. Será recomendable disponer de un seguro de responsabilidad civil con cobertura en caso de accidente para daños a terceras personas, personales o materiales, aunque no será obligatorio.

Artículo 28. Zonas de circulación de bicicletas y velocidades Las personas en bicicleta podrán utilizar los diferentes tipos de vías existentes, ajustándose a las características de cada uno de ellas, y a la prioridad existente respecto a las otras personas usuarias.

- a) Circulación por carriles bici.
- 1. Las bicicletas circularán preferentemente por los carriles bici separados de la calzada, en caso de estar disponibles, a una velocidad adecuada, evitando en todo momento maniobras bruscas, y con precaución ante una posible invasión del carril bici por personas viandantes
- 2. Deberán respetar la prioridad de los/las peatones/as en los pasos peatonales señalizados con marcas viales tales, o en los cruces de calzada
- 3. Igualmente se podrá circular sobre las aceras bici, en las condiciones que se señalan en el apartado c del presente artículo.

- 4. Las personas en bicicleta tendrán prioridad sobre las personas viandantes cuando circulen por los carriles bici exceptuando en aquellos casos establecidos en el número 2 de este artículo.
- b) Circulación por calzadas.
- 1. Las bicicletas podrán circular por la calzada, siempre que no lo hagan a una velocidad anormalmente reducida.
- 2. Se consideran como "ciclocalles" los tramos de calle que prolonguen un itinerario ciclista por no haber anchura suficiente, y donde por tanto las personas en bicicleta y las que van en automóvil comparten el mismo espacio. Deberán estar claramente señalizadas, tanto en relación a su uso, como a la limitación de velocidad a 30 km/h. En estas ciclocalles las personas en bicicleta tendrán prioridad de circulación frente a las que van en automóvil.
- 3. En los cruces de calzada en los que no existan pasos específicos para las bicicletas, las personas en bicicleta podrán utilizar los pasos peatonales, adaptando su velocidad a la de la persona a pie, cuidando de no ponerla en peligro y manteniendo una distancia mínima de separación con ella de 1 m.
- c) Circulación por aceras.
- 1. Se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras, excepto a los/las menores de 8 años a quienes acompañe una persona adulta a pie, a velocidad similar a la de las personas viandantes y respetando en todo momento la prioridad de estas.
- 2. Cuando la persona en bicicleta precise acceder a la acera, deberá hacerlo desmontando de la bicicleta y transitando con ella en mano hasta su destino o lugar de estacionamiento, actuando a todos los efectos como peatón/na.
- 3. En el caso de circular por aceras bici se deberá hacer a velocidad moderada, no superior a 10 km/h, y no se podrá utilizar el resto de la acera, que queda reservada exclusivamente para peatones/as.
- Se deberá circular con precaución especial ante la ocupación de peatones/as en dichas aceras bici.
- 4. Se deberá respetar la prioridad de las personas a pie en los pasos peatonales señalizados que crucen estas aceras bici.

VELOCIDAD MAXIMA	CALZADA	CICLO CALLES	RESIDENCIALES	ACERA BICI	PARQUES	ZONA PEATONAL
BICICLETAS	45	30	20	10	10	10

## Artículo 29. Posición en la vía

- 1. En los carriles y aceras bici, las personas en bicicleta circularán por su parte derecha, pudiendo utilizar el sentido contrario para adelantar a las personas usuarias.
- 2. Cuando las bicicletas circulen por la calzada ocuparán preferentemente el centro del carril de circulación.
- 3. En intersecciones reguladas por semáforos y en situaciones con retenciones de tráfico, las bicicletas podrán adelantarse hasta situarse en la línea de detención, circulando con precaución entre el resto de los vehículos detenidos.
- 4. Ante la presencia de una bicicleta, el resto de vehículos reducirá su velocidad, evitará en todo momento cortar su trayectoria y facilitará su maniobra.

Artículo 30. Visibilidad y accesorios

1. Las bicicletas o las personas que las conducen deberán ser visibles en todo momento.

Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad deberán disponer de luces delantera y trasera y será recomendable el uso de reflectantes que las hagan suficientemente visibles para todas las personas usuarias de la vía pública. Se recomienda que quien conduzca una bicicleta use una prenda, chaleco o bandas reflectantes, que serán obligatorias cuando circule por vía interurbana en los términos previstos en el Reglamento General de Circulación.

2. Las bicicletas deberán disponer de todos los elementos necesarios para circular por la vía pública en adecuadas condiciones de seguridad vial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.4 del Reglamento General de Vehículos así como los menores de 16 años casco de protección obligatorio.

- 3. Las bicicletas deberán disponer de timbre u otro dispositivo acústico, del que se podrá hacer uso para advertir de su presencia a otras personas usuarias de la vía.
- 4. Las bicicletas podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte de menores debidamente homologados y adecuados a las características del menor transportado.

Artículo 31. Estacionamiento de bicicletas, VMP patinetes y similares

- 1. Queda prohibido expresamente el estacionamiento de bicicletas, VMP patinetes y similares fuera de las zonas habilitadas por el Ayuntamiento de Mislata y en cualquier caso su amarre a árboles placas, farolas y cualquier otro elemento urbano.
- 2. El Ayuntamiento podrá establecer campañas de concienciación sobre el estacionamiento de este tipo de vehículos pudiendo sus titulares ser informados con carácter previo mediante un adhesivo, nota o similares que les advierta sobre su situación, otorgando un plazo voluntario de 48 horas para su retirada.

Artículo 32. Retirada de vehículos abandonados (bicicletas, VMP patinetes y similares)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre las bicicletas sólo podrán ser retiradas y llevadas al correspondiente depósito si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas, o, dañan el mobiliario urbano, procediendo como a continuación se indica para realizar los trámites necesarios para su retirada:

1. Los vehículos establecidos en el presente artículo tendrán la consideración de abandonados, a los efectos de su retirada por el Ayuntamiento, cuando estén faltos de una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado demuestre de

manera evidente su abandono, procediendo, en este caso, su retirada de manera inmediata

- 2. La retirada del vehículo y su tramitación se llevará a cabo conforme a los protocolos establecidos por el Ayuntamiento de Mislata.
- 3. El Ayuntamiento establecerá un depósito de bicicletas para favorecer su recuperación por parte de la persona propietaria, a la que se le hará entrega de boletín de denuncia por el precepto infringido de esta ordenanza, en caso de no haberla retirado de forma voluntaria en el plazo establecido o su entrega a alguna organización sin ánimo de lucro, transcurridos tres meses desde su retirada, la retirada de bicicletas no comportara cargo adicional por tasa de servicio grúa, dado que no se ha hecho uso de este servicio, debiendo ser retiradas por servicios municipales.

### Artículo 33. Transporte de personas y carga en ciclos

El RD 1428/2003 de 21 de noviembre en su artículo 12, deriva a la potestad municipal la circulación de bicicletas en casco urbano y en base a la precitada se establecen los siguientes:

1. En las bicicletas se podrá transportar carga, personas y mascotas. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando la persona conductora sea mayor de edad, un/una menor de hasta 7 años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

La persona ciclista en ningún caso llevará animales sujetos con la correa mientras circula por la vía pública.

- 2. El transporte de personas o carga deberá efectuarse de tal forma que no puedan:
- a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.
- b) Comprometer la estabilidad del vehículo.
- c) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización óptica.
- 3. Se podrán utilizar en las bicicletas remolques, semirremolques, caja delantera sobre dos ruedas, u otros elementos debidamente homologados, para el transporte de menores o de carga, en vías urbanas o en vías ciclistas. Los remolques deberán ser visibles en las mismas condiciones establecidas para las bicicletas en el artículo anterior.
- 4. En caso de circular a velocidad anormalmente reducida, las bicicletas con remolque o semirremolque deberán circular exclusivamente por vías ciclistas, calles y zonas 30 o zonas autorizadas, y no por las calzadas de uso general.
- 5. En cualquiera de los casos, es obligatorio que el/la menor utilice el correspondiente casco protector homologado.

### Artículo 34. Infraestructuras ciclistas

- 1. El Ayuntamiento procurará en la medida de sus posibilidades urbanas, que las personas en bicicleta dispongan de una red de ciclocarriles para desplazarse hacia los principales equipamientos, centros educativos, deportivos.
- 2. Se procurará un número adecuado de dispositivos para estacionar y sujetar las bicicletas de manera segura.

Progresivamente, se señalizarán los itinerarios ciclistas y ciclocalles, como así se especifica en el Anexo II de la presente Ordenanza de Movilidad de Mislata, para hacerlos visibles y las autoridades competentes velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro.

### CAPÍTULO 2. CARROS, CARRUAJES Y ANIMALES

## Artículo 35. Carros y Carruajes

Los carros y carruajes de tracción animal deberán circular por su derecha, conducidos sujetos y al paso. En cuanto a la circulación y dispositivos que deban portar, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, quedando expresamente prohibida la circulación de estos vehículos cuando estén provistos de llantas metálicas.

### Artículo 36. Caballerías y animales

1. Las caballerías deben circular siempre por la calzada, por su derecha, al paso y sujetas o montadas de forma que el conductor pueda siempre dirigirlas y dominarlas.

No será de aplicación lo anterior a las caballerías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. La circulación de animales de compañía se regirá por su normativa específica.

- 3. En ambos casos se procurará no entorpecer la circulación, ni molestar a las personas viandantes, adoptando las medidas de seguridad precisas.
- 4. La circulación de caballerías en grupo sólo podrá efectuarse previa autorización municipal y acreditación de cobertura de riesgos de responsabilidad civil derivados de la actividad; en todo caso, al frente del grupo figura una persona responsable, debiendo circular en fila de a uno.
- 5. Queda prohibida la circulación y conducción, aún cuando sean enganchados a un vehículo, de animales enfermos, heridos, molestos, potencialmente peligrosos, sin domar o en cualquier otra circunstancia similar, así como limpiarlos o herrarlos en las vías y espacios libres públicos y privados de concurrencia pública.

### CAPÍTULO 3. VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

### Artículo 37. Descripción de los VMP

- 1. Se denominan Vehículos de Movilidad Personal (VMP), también conocidos como Vehículos de Movilidad Urbana (VMU), a aquellos dispositivos motorizados para desplazamiento individual, de una o más ruedas, dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que puedan proporcionar al vehículo por su diseño una velocidad máxima de entre 6 y 25 km/h sin perjuicio de futuras modificaciones que a la definición pueda otorgar el Reglamento General de Vehículos o aclaraciones complementaria que establezca la DGT.
- 2. Los VMP se clasificarán en los tipos establecidos en el Reglamento General de Vehículos o por las instrucciones que se establezcan por la DGT en sus respectivos casos.

### Artículo 38. Condiciones generales

- 1. Los vehículos que excedan de las características técnicas, velocidades o de los tipos establecidos en el Reglamento General de Vehículos, por las instrucciones que se establezcan por la DGT o de la presente Ordenanza no podrán circular por las vías públicas de Mislata
- 2. En los VMP el uso del casco es obligatorio y, cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad por zona urbana, deberán usar una prenda, chaleco o bandas reflectantes y provistos de la iluminación necesaria para ver y ser vistos.
- 3. Se deberá circular con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando poner en peligro a sí misma y al resto de personas usuarias de la vía.
- 4. La persona conductora debe estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo, al aproximarse a otras personas usuarias de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias para no reducir la seguridad vial, respetando la preferencia de paso de los/las peatones/
- 5. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
- 6. Las personas conductoras de VMP o de vehículos similares están obligadas a someterse a las pruebas de detección de tasas de alcohol y de presencia de drogas en el organismo.
- 7. No se permite la circulación con más ocupantes que las plazas para las que se ha construido el vehículo.
- 8. Cuando los VMP circulen por las zonas autorizadas, lo harán en idénticas condiciones que las bicicletas, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos.
- 10. Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- 11. Los VMP podrán ser registrados en el Ayuntamiento aportando la marca, modelo y número de bastidor/serie a los efectos de identificación en caso de robo, accidente, estacionamiento indebido, etc.

## Artículo 39. Zonas de circulación de VMP

1. Los vehículos VMP circularán preferentemente por el carril bici y ciclocalles, y cuando lo hagan por la calzada deberán observar las mismas condiciones que las bicicletas, quedando restringida su circulación por aceras, zonas peatonales, plazas o jardines donde deberán caminar a pie desplazando el VMP a mano.

En todo lo no regulado en este artículo será de aplicación lo establecido en la Ley de Seguridad Vial y en sus reglamentos de desarrollo

Artículo 40. Estacionamiento y retirada de VMP

- 1. Los vehículos tipo VMP podrán estacionarse en los espacios destinados al aparcamiento de bicicletas.
- 2. La inmovilización y retirada de los VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas en la Ley de Seguridad Vial y en sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 41. Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor

- 1. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán preferentemente por la infraestructura ciclista.
- 2. También podrán transitar por aceras, calles peatonales, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de usuarios/ as acomodando su marcha a la peatonal.
- 3. Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.
- 4. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.
- 5. Las personas que circulen mediante patines, patinetes, monopatines o similares, deberán tomar las precauciones necesarias para no lesionar, golpear o molestar a las personas viandantes.

TÍTULO CUARTO: MOVILIDAD SISTEMAS DE ALQUILER, AUTOMÓVILES, MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES.

CAPÍTULO 1. ACTIVIDADES ECONÓMICAS, GRUPOS TURÍSTICOS Y SISTEMAS DE ALQUILER

Artículo 42. Actividades económicas de tipo turístico o de ocio sin persona conductora y con base fija.

1. Los VMP de cualquier característica y ciclos de más de dos ruedas sin persona

conductora que estén destinados a realizar actividades económicas de tipo turístico o de ocio con base fija deberán obtener previamente una autorización municipal en la que figurará, en todo caso, el recorrido de las rutas autorizadas, el horario y cuantas obligaciones y limitaciones se establezcan para garantizar la seguridad de las personas usuarias de las vías.

- 2. Quien tenga la titularidad de la explotación económica deberá velar por que las personas usuarias de los vehículos de movilidad personal y ciclos de más de dos ruedas dispongan de un nivel de habilidad mínimo que garantice su seguridad y la del resto de las personas usuarias de la vía pública. Asimismo, deberá informar por escrito de las rutas autorizadas, de los horarios y de cuantas limitaciones contenga la autorización municipal, así como de las condiciones de circulación reguladas en esta Ordenanza.
- 3. Las actividades económicas de tipo turístico o de ocio a realizar mediante ciclos de más de dos ruedas con persona conductora se regirán por lo previsto en las Ordenanza u Ordenanzas Fiscales que correspondan.
- 4. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros.

## Artículo 43. Grupos turísticos en bicicleta o VMP

- 1. Los grupos de turistas que se desplacen en bicicleta o en VMP por la población no deberán exceder de 15 personas. Si el grupo fuera mayor, deberá fraccionarse en grupos de ese tamaño como máximo, circulando a una distancia mínima de 50 m entre ellos. Los grupos formados por más de 6 personas siempre deberán ir acompañados por una guía con conocimiento de la red ciclista y de la Ordenanza de Movilidad vigente en la población de Mislata.
- 2. No deberán ocupar circulando toda la anchura de la vía ciclista ni detenerse en la vía ciclista de manera que la obstruyan.

Artículo 44. Sistemas de alquiler de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija.

- 1. El alquiler de bicicletas y VMP sin persona conductora y sin base fija estará sometido a la previa obtención de la correspondiente autorización, bien concedida directamente bien previa licitación pública, en la que se especificará las condiciones de uso del espacio público y del estacionamiento de estos vehículos, así como a la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente.
- 2. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- 3. En cualquier caso, los VMP y ciclos regulados en el punto 1 del presente artículo deberán tener en vigor el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubra posibles daños y perjuicios a terceros

## CAPÍTULO 2. CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Artículo 45. Normas Generales

- 1. Se prohíbe expresamente:
- a) Utilizar durante la conducción de cualquier vehículo, pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción, el uso por la persona conductora del vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

- b) Conducir cualquier tipo de vehículo utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
- c) Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a la persona que lo conduce la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
- d) Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía.
- e) Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los y las agentes de tráfico.
- f) Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía, con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los y las agentes de tráfico.
- 2. Queda prohibido asimismo:
- a) Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- b) Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- c) Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

En lo no regulado expresamente en este artículo se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y sus reglamentos de desarrollo.

CAPÍTULO 3. CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS Y CICLO-MOTORES

Artículo 46. De la circulación de las motocicletas y ciclomotores

- 1. Las motocicletas y los ciclomotores estarán sujetos a las mismas condiciones de circulación que los automóviles.
- 2. En particular, la Policía Local vigilará el cumplimiento de la normativa sobre emisiones y ruidos de estos vehículos debiendo prestar su colaboración las personas conductoras cuando sean requeridas para dichos controles.
- 3. Se prohíbe a las personas conductoras de motocicletas y ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.
- 4. Se prohíbe circular con motocicletas y ciclomotores sujetándose a otros vehículos en marcha o efectuar maniobras bruscas, frenadas o derrapes que puedan poner en peligro la integridad física de las personas ocupantes del vehículo y del resto de personas usuarias de la vía pública.
- 5. Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido rebasar los puntos cortados con vallas, cintas o cualquier otra señalización,

incluso a pie arrastrando el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese agentes de autoridad de servicio y éstos lo permitan expresamente.

6. Las motocicletas y ciclomotores estacionarán en la vía pública respetando las condiciones establecidas y en los lugares habilitados y señalizados para ello en la calzada, estando terminantemente prohibido el estacionamiento encima de la acera, jardines, plazas o zonas peatonales.

En lo no regulado expresamente en este artículo se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y sus reglamentos de desarrollo.

### CAPÍTULO 4. SISTEMAS DE ALQUILER SIN BASE FIJA

Artículo 47. Sistemas de alquiler de vehículos motorizados, sin persona conductora y sin base fija

- 1. El aprovechamiento especial del dominio público municipal que supone el arrendamiento de vehículos motorizados sin persona conductora y sin base fija estará sometido a la previa obtención de la correspondiente autorización, bien concedida directamente bien previa licitación pública, en la que se especificará las condiciones de uso del espacio público y del estacionamiento de estos vehículos, así como a la regulación en la ordenanza fiscal correspondiente.
- 2. La circulación de estos vehículos se realizará en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

## TÍTULO QUINTO: CIRCULACIÓN DE CAMIONES Y MERCAN-CÍAS PELIGROSAS

## CAPÍTULO 1. CIRCULACIÓN DE CAMIONES

Artículo 48. Restricciones de circulación

- 1. Queda prohibida, como norma general, y de 8 a 20 horas, la circulación de camiones cuya masa máxima autorizada sea superior a 12 t por el interior de la población, la prohibición será permanente para todos los camiones de más de 12 t que no tengan origen o destino en la zona restringida debiendo obtener obligatoriamente la autorización expresa concedida por Alcaldía-Presidencia o concejal delegado para el acceso a la población.
- 2. A las empresas con camiones situados dentro del área de prohibición, se les podrá asignar recorridos y horarios concretos de entrada y salida de la población y dichas autorizaciones se acreditarán por la persona conductora.
- 3. La autorización que se otorgue no exime a la persona conductora del vehículo autorizado del cumplimiento de las normas de circulación contempladas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollan, Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 49. Excepciones a las restricciones.

- 1. Las excepciones a que se refiere este artículo no alcanzan a vehículos cuyos pesos y dimensiones son considerados como transportes especiales, según la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas que la desarrollan y complementan.
- 2. No requieren autorización expresa del Ayuntamiento y por lo tanto podrán circular por la zona restringida durante el horario de prohibición, bastando para ello estar en posesión la persona conductora de factura o albarán que justifique el origen y/o destino dentro de la zona restringida.
- a) Los camiones destinados al suministro de hormigón o al movimiento de tierras.
- b) Los camiones de limpieza de desagües, camiones de los servicios municipales, como los de alcantarillado y recogida de residuos urbanos, y los camiones afectos a la prestación de servicios públicos de ámbito metropolitano.
- c) Los camiones que transporten materiales o maquinaria auxiliar para la construcción y que precisen acceder a las obras o centros de almacenamiento, fábrica, venta o distribución de los mismos.
- d) Los camiones portacontenedores de escombros y residuos, camiones cisterna y silos.

En caso de que los camiones necesiten escolta, por las características del mismo, para acceder o salir de la población de Mislata la persona interesada deberá solicitar, con tiempo de antelación, tal circunstancia para que se establezcan horarios y personal de Policía Local a efectos

de realizar dicha escolta por las vías de la población y abonar las tasas derivadas de los costes del operativo, si procede.

## CAPÍTULO 2. MERCANCÍAS PELIGROSAS

Artículo 50. Mercancías peligrosas

- 1. Se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas por todas las vías del término municipal de Mislata, salvo autorización expresa. En todo caso queda prohibida la circulación de vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas por todo el casco urbano, salvo aquellos en los que dichas mercancías tengan origen o destino la población de Mislata.
- 2. Las empresas que necesiten circular por algunas de las vías de la ciudad y que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios permitidos. En la petición que se formule se acreditarán las condiciones de los vehículos y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.
- 3. La solicitud de autorización para el paso de camiones con mercancías peligrosas por la ciudad de Mislata irá acompañada de la documentación necesaria para realizar las operaciones con dichas mercancías.

TÍTULO SEXTO: DISTRIBUCIÓN URBANA DE MERCANCÍAS Y OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES PARA LA DISTRIBUCIÓN URBANA DE MERCANCÍAS

Artículo 51. Zonas reservadas para operaciones de carga/descarga y horarios

- 1. La carga y descarga de mercancías se realizará prioritariamente, en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello. En su defecto, se efectuará en la vía pública, en las horas y zonas reservadas para este fin.
- 2. La carga y descarga está supeditada al cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica.
- 3. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga en la vía pública estacionará en los lugares reservados a tal efecto por el Ayuntamiento, convenientemente señalizados con pintura amarilla en la calzada en zigzag.

Estas zonas están destinadas a los vehículos industriales y de reparto, tendrán un horario de uso de 8 a 14:00 y de 16:00 a 18:00 horas con carácter general, excepto en aquellas en las que la señalización establezca otro horario, por existir convenio celebrado con el Ayuntamiento, sometiéndose, en todo, al contenido del mismo. También se podrá alterar el horario anterior cuando examinadas las condiciones concretas del lugar así lo aconsejen.

- 4. El tiempo máximo para la realización de labores de carga y descarga, queda limitado, como norma general, a 30 minutos, tanto en zonas reservadas como en calles peatonales. En determinadas situaciones, se podrá modificar el citado límite, debiendo ser así indicado en la señalización.
- 5. En las zonas residenciales se podrán establecer limitaciones especiales en los horarios de acceso, en los tiempos para la distribución de mercancías, así como en el tipo, dimensiones y peso de los vehículos utilizados que ocupen menos espacio en la vía pública.
- 6. Cuando las labores de carga y descarga no puedan realizarse atendiendo al contenido de los anteriores puntos de este artículo, deberá solicitarse una autorización de ocupación para el caso concreto.

Artículo 52. Realización de la carga y descarga

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

- a) La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos excesivos fundamentalmente en horario de 8 a 10 de la mañana y cualquiera otra molestia al vecindario, a las personas viandantes, ciclistas o a otras usuarias de la vía.
- b) El Ayuntamiento mantendrá actualizado el mapa de las zonas reservadas para carga/descarga, la determinación de nuevas zonas o modificación de las existentes se hará atendiendo a los estudios técnicos previos pertinentes y a las necesidades del entorno.
- c) No se permite efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales, mediante poleas, grúas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de personas viandantes y resto de personas usuarias de la vía pública.

- d) En ningún caso se almacenarán en la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.
- e) Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación, y procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realicen las operaciones de carga y descarga, quienes las lleven a cabo deberán señalizar adecuadamente tales operaciones.

- f) En las operaciones de carga y descarga que tengan que atravesar zonas peatonales o carriles bici se deberá respetar la prioridad de paso peatonal, ciclistas y VMP.
- g) Se tomarán todas las medidas preventivas necesarias que eviten daños al pavimento o al mobiliario urbano, siendo a cuenta del infractor o infractora la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad.

En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta del infractor o la infractora, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

Artículo 53. Operaciones de carga y descarga con vehículos particulares

- 1. Como norma general, los vehículos tipo turismo están excluidos del uso de las zonas de carga y descarga.
- 2. Sólo el personal del pequeño comercio que necesite efectuar operaciones puntuales de carga y descarga con sus vehículos particulares tipo turismo podrán utilizar por 10 minutos los espacios de aparcamiento reservados para la distribución comercial próximos a su local. Se requerirá estar de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- 3. Los vehículos, tanto los turismos como los vehículos industriales, de profesionales que efectúen actividades u obras no podrán utilizar las zonas reservadas para carga y descarga más que para la actividad puntual de descarga o carga de materiales, sin que puedan estacionar sus vehículos en las mismas durante toda su actividad profesional. Deberán utilizar para tal fin los aparcamientos de uso general.

# CAPÍTULO 2. AUTORIZACIONES PARA CARGA Y DESCARGA POR OBRAS Y OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 54. Operaciones de carga y descarga y ocupaciones por obras

1. Cuando se necesite la ocupación del dominio público municipal para operaciones de carga, descarga y depósito de materiales de obra, ubicación de marquesinas, instalación de maquinaria, contenedores, así como otros medios auxiliares de obra tales como andamios y plataformas elevadoras, etc., se presentará instancia, según modelo determinado por el Ayuntamiento. El expediente deberá informarse por los servicios municipales competentes. Una vez autorizada la ocupación (con fijación de superficie y plazo) el beneficiario deberá comunicar a la policía y al servicio correspondiente, con, al menos, cinco días de antelación, el día en que se va a iniciar la ocupación del dominio público. La falta de dicha comunicación invalida la autorización dando lugar a una ocupación ilegal. Si la ocupación del espacio público fuese superior al autorizado, independientemente de la incoación del expediente administrativo que procediese, se practicará, y el interesado, vendrá obligado a abonar una tasa complementaria por el espacio ocupado de más, a computar desde el día en que se produjo la ocupación inicial del dominio público.

El peticionario podrá solicitar prórrogas de la ocupación autorizada. Esta solicitud se presentará al menos 10 días antes del vencimiento del periodo concedido, acompañando una liquidación complementaria del pago de la tasa por el nuevo periodo solicitado. Siempre que se cumplan esos requisitos y se mantengan las condiciones de la ocupación (superficie, características), la autorización se entenderá automáticamente prorrogada, salvo que por parte del Ayuntamiento se notifique al interesado expresamente lo contrario.

Si cambia alguna de las condiciones establecidas en la primera autorización, el interesado/a deberá solicitar nueva autorización.

Junto con la instancia se acompañará la documentación requerida que en la misma se establece, así como el justificante del pago de las tasas oportunas. 2. La autorización otorgada obligará a las personas titulares a mantener en perfecto estado de seguridad y salubridad la zona a ocupar, así como su entorno, debiendo adoptar las medidas necesarias para evitar daños en el pavimento y en las aceras a cuya subsanación y mantenimiento están obligados durante el periodo de actividad en la ejecución de las obras. El recinto deberá estar vallado.

El incumplimiento dará lugar a la incoación del oportuno expediente y a la ejecución subsidiaria a costa del titular.

- 3. La autorización podrá ser revocada de forma inmediata si así lo requiere el interés general o si se incumpliesen las condiciones establecidas en la misma.
- 4. Estarán igualmente sujetas a autorización, las operaciones de carga y descarga que se efectúen dentro del recinto de las obras y que deriven la necesidad de entrar y salir del mismo atravesando las aceras de la vía pública, considerándose vados de obra.
- 5. Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse, devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 55. Otras actividades de carga y descarga con ocupación de vía pública

- 1. Cuando las labores de carga y descarga no puedan realizarse atendiendo al contenido de los artículos anteriores de este Título por causas debidamente justificadas, deberá solicitarse una autorización de ocupación expedida por el Ayuntamiento de Mislata.
- 2. Los servicios municipales, a la vista de la documentación aportada, informarán sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma. Se podrá hacer uso de la reserva mientras duren las operaciones de carga y descarga, quedando fijado el tiempo máximo en la autorización correspondiente.
- 3. La autorización otorgada obligará a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a tomar todas las medidas preventivas necesarias que eviten dañar el pavimento, siendo de su cuenta la subsanación de las deficiencias que pudieran ocasionarse por la actividad a desarrollar en la vía pública.

En caso de inobservancia de esta obligación, será la Administración quien procederá a la subsanación de los daños producidos, corriendo todos los gastos por cuenta de la persona titular de la autorización, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la legislación vigente.

4. Las reservas que para tal uso pudieran autorizarse, devengarán la tasa que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 56. Cortes en la vía pública por obras

Tanto las personas físicas como jurídicas podrán solicitar autorización para proceder al corte de la vía pública cuando las circunstancias así lo requieran. Para proceder a realizar dicho corte se deberán observar las siguientes condiciones:

- 1.- La instancia, según modelo determinado por el Ayuntamiento, habrá de presentarse, al menos, con un mes de antelación a la fecha prevista para el corte de tráfico. El expediente deberá informarse por los servicios municipales competentes. Una vez autorizados los cortes, habrá de comunicarse, por escrito, a la policía local, con 5 días de antelación, al menos, respecto al día de cada corte. La falta de dicha comunicación invalida la autorización dando lugar a la ilegalidad de la ocupación.
- 2.- El corte de la vía pública se señalizará con vallas, señal de acceso prohibido y cartel que indique "CALLE CORTADA, ACCESO POR ..." en el sentido de la marcha en la intersección anterior.

Las señales habrán de ser claramente visibles durante la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación dispondrán de capta faros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura. Las señales serán reflectantes en todos los casos. Los recintos vallados o balizados deberán disponer de luces amarillas intermitentes o luz roja de situación en horario nocturno.

Si el corte afectara a aceras el tránsito peatonal deberá quedar garantizado con las debidas condiciones de seguridad. Se acotará mediante vallas la zona de trabajos y, si fuese necesario, se colocará un paso alternativo con un ancho mínimo de 1,20 metros. Si no fuese posible dicho paso alternativo se indicarán mediante CARTE-LES INFORMATIVOS en los pasos para peatones más próximos

# "ACERA CORTADA POR OBRAS – POR FAVOR UTILICE LA OTRA ACERA".

Si se afectase la entrada de viviendas, locales o garajes en uso, se exigirá la habilitación de recorrido de acceso a los mismos.

Si durante el proceso de corte de tráfico hubiese vehículos ubicados en la vía pública a consecuencia de las actuaciones del peticionario, los conductores deberán permanecer en el interior de los mismos por si tuvieran que desplazarse a consecuencia del acceso de vehículos por razones de urgencia (bomberos, ambulancias, etc.) o de vecinos.

Se dispondrá del personal reglamentariamente equipado con chaleco reflectante y paleta de regulación con las señales STOP y SENTIDO OBLIGATORIO para regular el tráfico de entrada-salida de residentes, si resulta necesario, recogiéndose esta obligación en la autorización del corte de vía pública.

Asimismo, se aplicarán cualesquiera otras medidas que por necesidades de seguridad viaria fuese preciso adoptar.

Al término del trabajo se restablecerá el tráfico por toda la vía en condiciones de seguridad óptima, respondiendo de los daños causados en la misma (pavimento, mobiliario urbano, etc.) estando obligado a proceder a su inmediata reparación, restitución y limpieza.

La autorización obtenida no prejuzga ni exime del resto de autorizaciones o permisos necesarios, así como del cumplimiento de las condiciones generales y/o particulares de la licencia, en su caso, ni de las disposiciones de las ordenanzas municipales u otras normas aplicables al caso.

En caso de cargas y descargas en altura NO se tolerará el vuelo de cargas sobre aceras o calzadas salvo que se valle totalmente la zona de posible caída.

- 3.- Junto con la instancia se acompañará la documentación requerida que, en la misma se establece, así como el justificante del pago de las tasas oportunas.
- 4.- Se procurará que tales trabajos duren el mínimo tiempo imprescindible, a fin de minimizar las molestias al resto de usuarios de la vía y en todo caso fuera de horas punta.
- 5. La autorización podrá ser revocada de forma inmediata si así lo requiere el interés público o si se incumplieran las condiciones establecidas en la misma.

## CAPÍTULO 3. OCUPACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

### Artículo 57. Obstáculos en la vía pública

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación peatonal o vehículos, o el libre estacionamiento de estos últimos así como la reserva de estacionamiento con elementos para dificultar el derecho a otras personas usuarias de vehículos.

Si es imprescindible la instalación de cualquier impedimento en la vía pública, será necesaria la previa obtención de autorización municipal que tendrá que ser debidamente protegido, señalizado y, en horas nocturnas, iluminado con material reflectante de las características técnicas normativamente establecidas, a fin de garantizar las condiciones de seguridad.

## Artículo 58. Contenedores

- 1. Los contendedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de residuos sólidos urbanos o de recogida de ropa para asociaciones sin ánimo de lucro tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico y/o al tránsito peatonal.
- 2. Los lugares en la calzada destinados a la colocación de contenedores y de sacos tendrán la condición de reservas de estacionamiento.
- 3. Las zonas de reserva para contenedores sólo podrán utilizarse
- a) Contenedores de los servicios municipales de recogida de residuos sólidos urbanos, en general o selectiva.
- b) Contenedores para depósito de escombros de obra, en las condiciones establecidas en cada caso en la autorización administrativa correspondiente.
- c) Contenedores de recogida de ropa para asociaciones sin ánimo de lucro.
- 4. Cada contenedor deberá estar autorizado, en los términos derivados de la oportuna resolución de la Alcaldía, y deberá incorporar,

- impreso, referencia de la empresa titular del servicio, incluyendo su dirección.
- 5. Procederá la colocación de de señalización luminosa examinadas las características del lugar en caso que pueda generar peligro en caso de no hacerlo.
- 6. Los contenedores no podrán colocarse a menos de diez metros de las esquinas, evitándose su ubicación después de las curvas y en lugares de deficiente visibilidad o que se encuentren en la perpendicular de pasos de peatones, frente a entradas de garajes y junto a edificios cuando se produzcan perjuicios a terceros o al tráfico peatonal, evitándose igualmente su ubicación cuando puedan constituir un peligro para el tráfico.
- 7. Se deberán adoptar las medidas oportunas para no ensuciar la vía pública, reponer a su estado inicial los espacios o zonas en los que hayan estado previamente ubicados los contenedores de obras y que temporalmente no permanezcan tales elementos sin utilización, excesivamente llenos, durante un periodo superior a 24 horas. Por ello resultará necesario cubrir dichos elementos durante los periodos en los que no se proceda materialmente a las operaciones de vertido y, sin excepción, cuando finalice la jornada laboral, utilizándose para tal protección lonas u otro sistema efectivo.
- 8. Queda totalmente prohibido la ubicación de puertas, pales u material análogo con la finalidad de aumentar la capacidad del contenedor tanto de forma vertical u horizontal.
- 9. La Administración municipal podrá ordenar la retirada o desplazamiento de un determinado contenedor, por razón de interés público o causa justificada, sin derecho a indemnización, todo ello sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares en razón de circunstancias en las que concurra peligro o notoria y urgente necesidad.
- 10. El acopio y depósito de materiales, de escombros y residuos procedentes de obras e instalaciones, incluyendo los andamios, únicamente podrá realizarse en el interior de las mismas o del perímetro de su vallado autorizado.
- 11. Los contenedores para recogida de escombros se acogen a dos sistemas de autorización municipal:
- A) Aquellos que requieren autorización expresa municipal para poder efectuar retirada de vehículos y reservas de espacio. En tal caso se someten al procedimiento establecido en el artículo 53 de esta ordenanza.
- B) Aquellos que no requieren autorización expresa por disponer, previamente, del espacio donde ubicar el contenedor. En tal caso el interesado efectuará la ocupación presentando, previamente, instancia comunicando tal ocupación, conforme al modelo determinado por el ayuntamiento, sujetándose, en su uso, a los requisitos anteriores y a los establecidos al dorso de la instancia.

Artículo 59. Potestad municipal de retirada de obstáculos

Por parte de la autoridad municipal, mediando la oportuna resolución administrativa, se podrá proceder a la retirada de obstáculos, con los gastos a cargo de la persona interesada, cuando:

- 1. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- 2. Se hallan extinguido las circunstancias que motivaron la colocación del obstáculo u objeto.
- 3. Se sobrepase el plazo de la autorización correspondiente o no se cumplan las condiciones fijadas en ésta.

Todo ello sin perjuicio de las normas específicas para contenedores, cabiendo la aplicación de medidas cautelares en razón de circunstancias en las que concurra peligro o notoria y urgente necesidad.

TÍTULO SEPTIMO: REGULACIÓN DE PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

## CAPÍTULO 1. PARADAS

Artículo 60. Definición de parada

- 1. Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que lo abandone la persona que lo conduce.
- 2. No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación, ni la ordenada por el personal agente de la autoridad.

Artículo 61. Modo y forma de ejecución de las paradas

1. La parada de vehículos particulares se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, excepto en

#### BUTLLETÍ OFICIAL **BOLETÍN OFICIAL** DE LA PROVINCIA DE VALENCIA DE LA PROVÍNCIA DE VALÈNCIA

las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación, todo ello con total independencia de haber dejado conectado el sistema de luces intermitentes del que pueda estar dotado el vehículo.

- 2. Los taxis esperarán a su clientela exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.
- 3. Los autobuses de transporte público urbano deberán detenerse para tomar o dejar personas en las paradas expresamente autorizadas y señalizadas al efecto.
- 4. Los autobuses de transporte escolar efectuarán las paradas para tomar o deiar

escolares, atendiendo a lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 443/2001, de 27 de Abril sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores y en el art. 40.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Tampoco podrán detenerse en cualquier otro lugar en el que puedan provocar situaciones de peligro o afectar de forma importante a la circulación general.

5. Se considerarán paradas autorizadas las que deban realizar los servicios de transporte adaptado para personas con discapacidad por el tiempo necesario para efectuar en condiciones de seguridad la subida y bajada de estas. Los vehículos en los que viajen personas titulares de la "tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con diversidad funcional que presentan movilidad reducida" podrán efectuar parada en las zonas reservadas para carga y descarga y en otros lugares de la vía por motivos justificados y por el tiempo indispensable. Tampoco podrán detenerse en cualquier otro lugar en el que puedan provocar situaciones de peligro. Deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación y seguir las instrucciones de los y las agentes de la autoridad.

### Artículo 62. Paradas prohibidas

- 1. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:
- a) En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
- b) En doble fila.
- c) Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- d) Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente
- e) En las salidas de urgencia y accesos para "vehículos de urgencia" debidamente señalizadas.
- f) Donde se entorpezca la circulación peatonal o ciclista y, particularmente, en los pasos peatonales y pasos específicos para bicicletas y VMP en cruce de calzadas.
- g) Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- h) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
- i) En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
- j) En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a las personas usuarias de la vía a quienes vayan dirigidas.
- k) En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas y VMP.
- 1) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, incluyendo los espacios anteriores y posteriores a estas en no menos de 15 m.
- m) En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al vehículo detenido.
- n) Sobre las aceras o en las zonas destinadas a uso exclusivo peatonal, salvo lo dispuesto para vehículos de dos ruedas y VMP en la presente
- o) En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

- p) A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otras personas usuarias de la
- q) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad o diversidad funcional.
- r) En los aparcamientos para bicicletas motocicletas y ciclomotores de manera que impidan u obstaculicen su uso.
- s) Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de personas viandantes.
- 2. En todo caso, la parada tendrá que hacerse lo más cerca posible de la acera de la derecha según el sentido de la marcha. Las personas pasajeras tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera o fachada si no la hubiera. La persona conductora o pasajera delantera, si tienen que bajar, podrán hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se aseguren que pueden efectuarlo sin ningún tipo de
- 3. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en los que las personas pasajeras sean enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de residuos sólidos urbanos.
- 4. Los taxis y vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor/a, pararán en la forma y lugares determinados por los reglamentos reguladores del servicio, y en su defecto con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza municipal para las paradas.
- 5. Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad competente.

### CAPÍTULO 2. ESTACIONAMIENTOS

Artículo 63. Definición de estacionamiento

- 1. Tendrá la consideración de estacionamiento, toda inmovilización de un vehículo que no pueda considerarse como parada, al ser de duración mayor de dos minutos o cuando la persona conductora haya salido del vehículo.
- 2. Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón, aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 64. Modo y forma de ejecución del estacionamiento

- 1. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.
- 2. Salvo señalización que indique lo contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.
- 3. El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de las personas usuarias de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.
- 4. Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.
- 5. El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida, y permita la mejor utilización del espacio restante para otras personas usuarias.
- 6. Excepcionalmente, podrá autorizarse específicamente el aparcamiento nocturno en los estacionamientos para taxi u otros lugares mediante señal que indique los días y horas autorizados o bando de Alcaldía que así lo establezca.
- 7. En caso de inundaciones en las zonas expuestas, de acuerdo con el Plan de Emergencias frente a inundaciones de Mislata, los vehículos afectados podrán disponer de zonas accesorias para estacionar, previo bando de Alcaldía si así fuese necesario, aun siendo en zonas peatonales, evidentemente siempre que no se provoquen perjuicios para otras personas usuarias de la vía.

Artículo 65. Estacionamiento prohibido

- 1. Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además, en los siguientes casos y lugares:
- a) En los carriles de circulación, aunque no esté expresamente señalizada la prohibición.

- b) En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente
- c) En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- d) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida y otras categorías de personas usuarias.
- e) Delante de los vados tanto los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales, como de los vados destinados a la entrada y salida de vehículos que se encuentren debidamente señalizados.
- f) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- g) En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
- h) En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
- i) En el arcén
- j). En un mismo lugar durante más de diez días consecutivos. En todo caso, la persona propietaria del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de 48 horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles.
- k). Vehículos de PMA superior a 3.500 kg. en la totalidad de los viales del término municipal, a excepción de los estacionados en las vías incluidas en los Polígonos Industriales y de los viales definidos y los vehículos expresamente contemplados en las autorizaciones emitidas al efecto por la Alcaldía.
- 1). De vehículos que presenten desperfectos potencialmente peligrosos para las personas viandantes
- 2. Igualmente queda prohibido el estacionamiento en vía pública de vehículos especiales como:
- a) Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
- b) Las caravanas, auto caravanas, o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares salvo autorización expresa del Ayuntamiento de Mislata.
- c) Los vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.
- d). En el municipio de Mislata se asimilará a todos los efectos los denominados "Racóns" a zonas peatonales, quedando por tanto prohibido el estacionamiento en las mismas.
- e) Fuera de las zonas delimitadas para el estacionamiento o excediendo las mismas comprometiendo así la circulación u obstaculizándola por sobresalir el vehículo de las marcas viales establecidas.
- f) Estacionar motocicletas y ciclomotores de forma perpendicular en zonas de estacionamiento de vehículos con el objeto de reservar estacionamiento, sin hacer uso razonable del espacio disponible.

Artículo 66. Estacionamiento de motos en la calzada

- 1. Las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas estacionarán en los espacios reservados en la calzada para el estacionamiento de motos y ciclomotores. Estos se señalizarán principalmente con marcas viales añadiendo periódicamente el pictograma de moto igual al que figura en la señal R-104 del catálogo de señales del Reglamento General de Circulación.
- 2. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento de automóviles en la calzada, podrán estacionar junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Este derecho al estacionamiento tendrá las siguientes limitaciones:

a) Cuando se produzcan cortes de circulación por festejos, actos o cualquier otro evento, queda terminantemente prohibido estacionar dentro de la zona restringida rebasando los puntos cortados con vallas, cinta o cualquier otra señalización, incluso a pie arrastrando

- el vehículo, salvo que en el lugar de corte hubiese personal agente de la autoridad de servicio y éstos lo permitan expresamente.
- b) Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.
- c) Queda prohibido estacionar en las calles peatonales salvo señalización expresa que lo autorice. En este sentido el Ayuntamiento podrá señalizar plazas de estacionamiento en calles peatonales para motocicletas compatibles con el resto de usos de la calle, de forma ordenada y dispuestas sobre el pavimento.
- 3. En ningún caso se permitirá a los ciclomotores y motocicletas estacionar en aparcamientos específicos para bicicletas o sobre los carriles bici.

Artículo 67. Estacionamiento de motos y ciclomotores de dos ruedas en espacios peatonales

- 1. El aparcamiento libre de motos y ciclomotores sobre las aceras, parques, jardines, plazas y otros espacios peatonales no está autorizado, pero podrá habilitarse o permitirse cuando las circunstancias así lo requieran.
- 2. El Ayuntamiento podrá habilitar progresivamente un número adecuado de plazas de estacionamiento para motos y ciclomotores, en la calzada y en aparcamientos públicos.

Artículo 68. Estacionamiento de vehículos para su venta o alquiler

- 1. Se prohíbe estacionar vehículos en la vía pública, tanto en la calzada como sobre las aceras, para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, al entorpecer con ello las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias. No se entienden como tales actividades las descritas en esta Ordenanza que hayan obtenido la correspondiente autorización temporal como ciclos de alquiler con base fija sin conductor.
- 3. Los gastos, en sus casos existentes, de retirada y depósito de vehículos, así como las sanciones interpuestas por las infracciones a este precepto, serán a cargo de la persona titular del vehículo.

Artículo 69. Alteración provisional de las condiciones de aparcamientos y limitaciones horarias en garantía de rotación estacionamientos

- 1. Cuando se realicen operaciones de limpieza, conservación, obras públicas u otros acontecimientos de interés general en las vías de la ciudad, en las que sea necesario alterar temporalmente el estacionamiento, el personal empleado o funcionario municipal, procederán a señalizar la zona con 48 horas de antelación al momento en que la zona afectada tenga que quedar despejada de vehículos procediendo con el sistema de placas temporales circunstanciales establecido en el Capítulo VI Titulo I de la presente Ordenanza de Movilidad de Mislata
- 2. En los casos de urgente necesidad se podrá proceder a la retirada inmediata de los vehículos.
- 3. El Ayuntamiento de Mislata podrá establecer limitaciones horarias en las zonas que se determinen mediante bando de Alcaldía, con el objetivo de garantizar la rotación de los estacionamientos y aprovechamiento del espacio disponible en aquellas situaciones que se prevean como necesarias para el interés general.

CAPÍTULO 3. RESERVA DE APARCAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD O DIVERSIDAD FUNCIONAL QUE PRESENTAN MOVILIDAD REDUCIDA

Artículo 70. Reserva de aparcamiento para personas con discapacidad o diversidad funcional

- 1. El objeto de este Capítulo es la regulación del uso de plazas de aparcamiento, reservadas en vía pública para personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida regulada en el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, tanto de las plazas que de forma específica se identifican mediante señalización horizontal y/o vertical para tal destino, como de las plazas de aparcamiento de uso general.
- 2. La persona interesada deberá estar en posesión de la "tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida", y su uso deberá ser exclusivamente para el servicio de transporte para la persona titular del distintivo.

El uso para un fin distinto será sancionable, de acuerdo a la legislación vigente.

- 3. El derecho a las plazas reservadas, o a los horarios especiales, se deberá acreditar mediante la exhibición del original de la Tarjeta correspondiente en el parabrisas del vehículo de forma completamente visible en su totalidad, de esta forma con el cumplimiento de lo siguiente:
- a) Llevar en el vehículo y en sitio visible la tarjeta para la comprobación de los datos contenidos en ella por los y las Agentes de la Policía Local.
- b) La tarjeta será colocada en el parabrisas delantero, de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo y exponerse para su control, si la autoridad competente, o sus Agentes, así lo requiera.
- c) La tarjeta a colocar en el interior del vehículo será ejemplar original, sin que tengan validez las simples copias de la misma, aún en el supuesto de que fueran cotejadas.
- d) El titular de la tarjeta deberá cumplir las indicaciones de la Policía Local en la interpretación de las disposiciones discrecionales y/o específicas vigentes en el municipio de Mislata.
- 4. El municipio contará con plazas de estacionamiento reservadas a vehículos de uso particular que transporten personas con movilidad reducida, tanto en zonas limitadas de estacionamiento temporal, como en el resto de vías urbanas.
- 5. Los criterios de accesibilidad a las zonas administrativas, sociales o comerciales, primarán en la distribución de las plazas de estacionamiento reservado a los titulares de la tarjeta que se regula en esta ordenanza, sin perjuicio de considerar la densidad de personas titulares de susodicha tarjeta que tengan su domicilio o puesto de trabajo en una zona determinada del municipio.
- 6. Las plazas reservadas deberán estar señalizadas convenientemente por el departamento competente del Ayuntamiento, a saber, señal R-307 de estacionamiento prohibido, señal S-17 de estacionamiento conteniendo la señal internacional de accesibilidad, complementadas por panel rectangular, además de las oportunas marcas viales con delimitación de la zona reservada y el símbolo internacional de accesibilidad
- 7. En cuanto al número mínimo de las plazas de aparcamiento reservadas y diseñadas para su uso por personas con movilidad reducida en el medio urbano, así como sus condiciones técnicas de diseño se estará a lo dispuesto en la normativa vigente.

### Artículo 71. Aparcamiento en espacios de uso general

- 1. Cualquier vehículo que transporte al titular de la "tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida" podrá estacionar en las zonas de estacionamiento regulado, señalizadas para estas personas usuarias con una limitación horaria de 8 horas y sin sujeción a tasas durante dicho periodo.
- 2. En las de zonas de estacionamiento regulado, se podrá estacionar en las plazas de uso general de forma gratuita.
- 3. En las zonas de estacionamiento libre, en las plazas señalizadas al efecto para aparcamientos de personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida, se podrá estacionar sin limitación horaria.

## Artículo 72. Uso indebido de estacionamiento reservado

- 1. Los usos para fines distintos o por personas no autorizadas para ello, teniendo en cuenta que las personas acompañantes conductoras sólo podrán utilizar estas plazas cuando la persona titular de la tarjeta sea transportada en el vehículo y en los momentos puntuales de atención a esta, constituirán infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas que la desarrollen y serán sancionables conforme a tal normativa. Artículo 73. Otras disposiciones.
- El departamento competente del Ayuntamiento de Mislata que sea asignado para la gestión y concesión de la tarjeta de estacionamiento, entregará en el momento de expedir la tarjeta de estacionamiento un resumen de las condiciones de utilización establecidas en el municipio. Complementariamente, se podrá entregar, a su vez, unas recomendaciones de buen uso de la tarjeta para un mejor entendimiento de la normativa y mejorar la convivencia entre las personas usuarias, las autoridades que tengan que velar por su control y el respeto del resto de la ciudadanía.

TÍTULO OCTAVO: VADOS, GRÚAS Y MUDANZAS CAPÍTULO 1. VADOS Artículo 74. Definiciones

- 1. A efectos de este Capítulo se entiende por vado la disponibilidad de una parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización, la entrada de vehículos desde la vía pública a un inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde este.
- 2. Las autorizaciones de vados se otorgarán incoados los expedientes de oficio o a instancia de parte, previo informe de los servicios municipales correspondientes.
- 3. Teniendo en cuenta que la autorización se otorga en consideración a un título preexistente que reconoce la existencia de plazas de aparcamiento o zonas de carga y descarga fuera de la vía pública, cualquier variación en los elementos objetivos o subjetivos de esta implicará automáticamente la pérdida de eficacia de la autorización de vado concedida, procediéndose en consecuencia, a la retirada de la señalización del vado por la persona titular o, en su caso, por la Administración en ejecución subsidiaria, con gastos a cargo de la persona titular.
- 4. Los vados provisionales para las operaciones de carga y descarga que se efectúen dentro del recinto de una obra atenderán a lo indicado en la presente Ordenanza.
- 5. Se ajustará a la normativa establecida, los condicionantes para concesión de vados, condiciones que deben reunir los mismos y las personas solicitantes y obligaciones de la persona titular del vado, así como normas de procedimiento para su concesión. La ordenanza reguladora para la concesión de vados en vía pública será la normativa de aplicación en materia de vados salvo su artículo 17. Las presentes normas tienen carácter supletorio respecto de dicha ordenanza regulando aquello que no esté prescrito en la misma.
- 6. La operatividad de la autorización de vado y por consiguiente la prohibición de estacionamiento frente a los accesos que ampara aquella, queda condicionada al situado de la señalización vertical que, en cada caso, normalice la Alcaldía respecto de su diseño, formato, gama cromática y condiciones de colocación. Adicionalmente se complementará dicha señalización vertical con la correspondiente señalización horizontal, esto es, marca vial de línea continua amarilla en los bordillos de los vados.

Artículo 75. Instalación y señalización de un vado

- 1. La instalación del vado constará generalmente de dos tipos de señalización, vertical y horizontal.
- 2. La señalización vertical consistirá en dos placas adosadas a fachada, una a cada lado de la puerta, sin perjuicio de que, por razones funcionales o estructurales, se haga necesario y así lo autorice el Ayuntamiento, la ubicación de señales complementarias para facilitar su conocimiento.
- 3. La señal será del modelo R-308e recogido en el Anexo I del Reglamento General de Circulación, instalándose una a cada lado de la puerta. Constará:
- a) En la parte superior del rectángulo el siguiente texto troquelado: "Ayuntamiento de Mislata ".
- b) Sobre la corona roja circular de 4 cm de anchura que forma parte de la señal de estacionamiento prohibido, constará el tiempo a que la prohibición de aparcamiento se contrae.
- c) Debajo de la señal de estacionamiento prohibido constará la palabra VADO y en la parte inferior del rectángulo, igualmente troquelado, el número de identificación otorgado por el Ayuntamiento de Mislata
- 4. La marca vial preceptiva para acotar el área del vado consistirá en un recuadro albergando en su interior un aspa de color amarillo proyectada desde los cuatro vértices, sin que en ningún caso la línea paralela exterior pueda superar el límite de las marcas viales del resto de estacionamientos señalizados y en caso, de no existir tales dimensiones, se llevará a cabo según los criterios establecidos por el Ayuntamiento de Mislata.
- 5. No se permitirá la colocación de rampas afectando a la calzada. En el supuesto de que la persona interesada necesite realizar obras para el rebaje de acera y/o bordillo, deberá solicitar el correspondiente permiso de obras.
- 6. Quien sea titular de la autorización será responsable de la adecuada instalación y del correspondiente mantenimiento y adecuado uso de los elementos descritos en los puntos anteriores.

Artículo 76. Baja de vado

- 1. En concordancia con la Ordenanza Fiscal correspondiente, cuando se pretenda la anulación de la autorización de vado que se venía disfrutando, por dejar de usar el local como aparcamiento, salvo que se trate de reserva obligatoria de plazas, o por cualquier otra causa que implique la pérdida de eficacia de la autorización obtenida, se deberá retirar por su titular toda señalización indicativa de la existencia de vado con carácter previo a la baja en el Registro Municipal de vados, extremo que deberá comunicarse al Ayuntamiento, que tras la comprobación oportuna por los servicios municipales, procederá a darlo de baja.
- 2. En caso de haberse procedido en su momento al rebaje del bordillo o de parte de la acera se deberá dejar este en su estado original. Para ello la persona interesada comunicará al servicio responsable del mantenimiento de aceras la baja del vado a los efectos de incoar, en su caso, el correspondiente expediente. Su inobservancia podrá dar lugar a la ejecución subsidiaria por la Administración, corriendo los gastos que ello ocasione con cargo a quien tenga la obligación o a la imposición de multas coercitivas.
- 3. La anulación de la autorización de vado podrá cursarse de oficio por la propia
- Administración, con retirada en su caso de los elementos subsistentes e identificativos del vado, previo expediente, cuando se tenga constancia del cese de la actividad o desaparición del local objeto del vado y/o la persona titular sea desconocida o haya fallecido y en cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo.
- 4. En caso de que no se utilice el vado para acceder vehículos dentro del local, sea por no disponer de rebaje de acera como por impedimentos físicos dentro del local que impidan las labores de carga y descarga dentro del mismo, circunstancia que se haya podido comprobar por inspecciones realizadas como por otro tipo de pruebas documentales, o bien, se esté utilizando el mismo como una reserva de aparcamiento, se procederá a tramitar el correspondiente procedimiento de oficio para su anulación.
- 5. El Ayuntamiento podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que considere oportunas por medio de sus agentes. La resistencia o negativa a permitirlas, se considerará desobediencia a la autoridad con las consecuencias legales previstas y traerá consigo la anulación de la autorización.

### CAPÍTULO 2. MUDANZAS

## Artículo 77. Consideraciones generales

- 1. Se entenderá por mudanza, el traslado o acarreo en el término municipal de Mislata, de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina, siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 t o, cuando siendo inferior, siempre que se haga necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado.
- 2. Será necesaria la obtención de autorización municipal, cuando la realización de las operaciones de carga y descarga se efectúen desde el dominio público.

## Artículo 78. Solicitud de autorización de mudanza

A los efectos de obtención de la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas para la prestación del servicio de mudanzas deberán solicitarlo al Ayuntamiento de Mislata, para su realización y necesariamente acompañada de los documentos y requisitos que se determinen.

Artículo 79. Condiciones para la realización de la mudanza

Para la ejecución del servicio de mudanzas, con carácter general, deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) Las ocupaciones que lleven consigo la necesidad de prohibición de estacionamiento, bien en la zona de operación, o bien en el lado opuesto, requieren la instalación por la persona solicitante, una vez obtenida la autorización, de placas provisionales circunstanciales de prohibición de estacionamiento colocadas con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos. Deberá indicarse sobre ellas la fecha y horario afectados por la prohibición.
- b) Los gastos generados por la retirada de los vehículos que hubieran estacionado con anterioridad a la ubicación de la señalización correrán por cuenta de la persona peticionaria de la misma, conforme a los importes establecidos por el Ayuntamiento de Mislata, debiendo

hacerse efectivo en el mismo momento de la retirada de los vehículos afectados.

- c) No se permitirá el estacionamiento en doble fila.
- d) En todos los casos se cuidará especialmente de mantener la circulación peatonal y, en su caso, de las personas en bicicleta o VMP con la debida seguridad, señalizando y protegiendo, adecuadamente, su paso. En ningún caso, se les obligará a las personas viandantes a desviarse por la calzada sin la debida protección.
- e) No se deberán efectuar operaciones de elevación ni descenso de materiales o enseres, mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de las personas viandantes y resto de personas usuarias de la vía pública. La persona solicitante deberá, en estos casos, proteger el perímetro donde se van a desarrollar las operaciones, estableciendo pasillos peatonales seguros para las personas.
- f) La realización de la mudanza hará compatible, en cualquier caso, la posibilidad de paso de vehículos de emergencia y servicio a la propiedad.
- g) Deberá evitarse que la zona solicitada para estacionar el vehículo de mudanza coincida con paradas del servicio transporte público, reservas de vado, carriles reservados, cuando suponga la eliminación total de este, o puntos que, por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.

Artículo 80. Consecuencia del incumplimiento de las normas

1. La carencia de la autorización municipal que acredite la viabilidad del servicio comportará la paralización del mismo, sin perjuicio de otras medidas legalmente pertinentes o denuncia por incumplimiento de la presente Ordenanza por Agentes de la Policía Local de Mislata.

## CAPÍTULO 3. INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCU-LOS

### Artículo 81. Medidas

1. El órgano competente en materia de gestión de tráfico, o las y los agentes de la Policía local de Mislata que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

## Artículo 82. Inmovilización

Los y las agentes de la autoridad podrán proceder a la inmovilización de todo tipo de vehículos cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o contemplados en el artículo 105 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial en los siguientes supuestos:

- 1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
- 2. En el supuesto de pérdida por la persona conductora de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
- 3. Cuando la persona conductora del vehículo se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
- 4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
- 5. Cuando por las condiciones del vehículo, se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
- 6. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
- 7. Cuando la ocupación del vehículo suponga aumentar en un 50 por 100 las plazas autorizadas, excluida la persona conductora.
- 8. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión de la persona conductora resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de las personas o por la colocación de la carga transportada.

- 9. Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
- 10. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
- 11. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada, sin título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce.
- 12. Cuando el estacionamiento se produzca en zonas de duración limitada y se rebase en 1 hora el tiempo permitido por el título habilitante, hasta que se logre la identificación de la persona que lo conduce
- 13. Cuando el vehículo requiera del seguro obligatorio civil para poder circular y carezca ello.
- 14. Cuando la persona conductora de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo Quad y de los VMP en los que así se requiera, circulen sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
- 15. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
- 16. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la normativa vigente.
- 17. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
- 18. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.
- 19. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.
- 20. Cuando el vehículo que requiera de autorización administrativa para circular y carezca de ella, bien por no haberla obtenido, porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, o se incumplan las condiciones de la autorización que habilita su circulación.
- 21. Cuando el vehículo esté dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los y las agentes de la autoridad que se encargan de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas y de los medios de control a través de captación de imágenes.
- 22. Cuando se conduzca un vehículo para el que se exige permiso de la clase C o D, careciendo de la autorización administrativa correspondiente.
- 23. Cuando la persona pasajera no haga uso de los dispositivos de retención infantil, en los casos en que fuera obligatorio. En este caso la medida de inmovilización no se aplicará a los ciclos y los vehículos de movilidad personal.
- 24. Cuando los ciclos y los VMP no cumplan los requisitos técnicos que se establecen en la presente Ordenanza y como consecuencia de ello obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para esta o un riesgo grave para las personas o bienes.
- 25. Cuando se estacionen vehículos durante más de 72 horas en el mismo lugar de la vía pública para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.

## Artículo 83. Gastos por la inmovilización

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo, serán por cuenta la persona titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida.

## Artículo 84. Lugar de inmovilización

La inmovilización se llevará a efecto en el lugar que indiquen los y las agentes de la autoridad y en dependencias de Policía Local de Mislata en caso de que procediendo legalmente la inmovilización no hubiera lugar adecuado para efectuarla, por generar peligro u obstaculizar el tráfico, y no se levantará hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha autoridad determine, previo pago de la tasa correspondiente, si así estuviere establecido.

### Artículo 85. Acta de inmovilización

Los y las agentes de la autoridad levantarán la correspondiente Acta de Inmovilización, la cual no perderá efecto hasta que no sea cumplimentada la diligencia de "Levantamiento de la Inmovilización". El quebrantamiento de la inmovilización podrá ser constitutivo de la infracción penal de desobediencia a Agente de la Autoridad.

### Artículo 86. Retirada de vehículos

- 1. Los y las agentes de la autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al dependencias de Policía Local de Mislata cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o personas viandantes o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.
- 2. Se entiende que constituyen peligro, causan graves perturbaciones a la circulación de vehículos o personas viandantes o al funcionamiento de algún servicio público:
- a) El estacionamiento en doble fila.
- b) Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en los carriles o partes de las vías reservadas exclusivamente para la circulación, estacionamiento o para el servicio de determinadas personas usuarias tales como:
- Lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
- Zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, consulados, personas de movilidad reducida.
- Vados correctamente señalizados y autorizados destinados a la entrada y salida de vehículos, así como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.
- Lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizados adecuadamente al menos con 48 horas de antelación.
- c) En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
- e) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma, sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- f) Cuando, inmovilizado un vehículo, la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido enderecho.
- g) Cuando el vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales o reglamentarias.
- h) Cuando el vehículo está aparcado en batería, sin que existan señales que lo habiliten.
- i) Cuando el vehículo está aparcado en cordón, cuando la señalización indique que debe estacionarse en batería.
- j) Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente.
- k) Cuando el vehículo se encuentre estacionado en itinerarios o espacios, que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
- l) Cuando sea necesario retirar el vehículo, para poder realizar obras o trabajos en la vía pública.
- m) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- n) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
- o) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos peatonales.
- p) Cuando se obstaculice el acceso normal de personas o animales a un inmueble.

- q) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- r) Cuando se impida un giro autorizado.
- s) Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.
- t) Cuando un VMP o ciclo de más de dos ruedas incumpla las características técnicas establecidas suponiendo un grave riesgo para la seguridad vial y de las personas.
- u) Cuando se estacionen los vehículos en, aceras, zonas peatonales, plazas o jardines, salvo autorización expresa.

## Artículo 87. Gastos por la retirada

Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta de la persona titular, arrendataria o conductora habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo.

Artículo 88. Corte de elementos de seguridad para retirada de vehículos

Los y las agentes de autoridad podrán proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las motocicletas, ciclomotores, bicicletas, ciclos, VMP y similares que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que conforme a la presente Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

### Artículo 89. Depósito del vehículo

- 1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en el depósito de la Policía Local de Mislata. Transcurridos más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado, tras su retirada de la vía pública por orden de la autoridad competente, se presumirá racionalmente su abandono, requiriéndose a quien sea titular para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo, de conformidad con las determinaciones contenidas en Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos de la Comunidad Valenciana. En cuanto a las notificaciones a efectuar para ello, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 2. La persona propietaria del vehículo vendrá obligada al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- 3. Como excepción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, cuando un vehículo se encuentre estacionado con anterioridad a la colocación de señales de prohibición de estacionamiento en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por un desfile, procesión, cabalgata, comitiva, prueba deportiva u otra actividad de relieve público, debidamente autorizado, o cuando resulte necesario para la reparación o limpieza de las vías públicas, estas circunstancias se tendrán que advertir con el máximo tiempo posible de antelación y siempre superior a 48 horas.

Los vehículos serán conducidos al lugar autorizado más próximo que se pueda, que vendrá determinado por Agentes de la Autoridad encargados de su retirada y no comportarán ningún tipo de pago, cualquiera que sea el lugar donde se lleve el vehículo, siempre que éste estuviera estacionado con anterioridad a la implantación de la señalización

Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla la persona titular o persona autorizada, y además la retirada del vehículo comportará la acreditación documental de los documentos relativos a la Tarjeta de ITV en vigor; cobertura del seguro obligatorio, en vigor; titularidad del vehículo, mediante Permiso de Circulación del vehículo y la exhibición de un permiso de conducción habilitante para la categoría del vehículo a retirar.

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si la persona conductora comparece y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba, siempre que la grúa no haya iniciado el enganche del vehículo y hayan perdido dos ruedas del mismo el contacto con el suelo. Si se produce este último caso, la persona conductora deberá abonar la tasa de enganche oportuna.

### Artículo 90. Vehículos abandonados

Se prohíbe el abandono de vehículo en la vía pública. Se podrá considerar que un vehículo está abandonado cuando se den las circunstancias descritas en el artículo 106 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en consecuencia se presumirá racionalmente su abandono cuando el vehículo permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y/o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

- 1. Se procederá a ubicar adhesivo en el parabrisas del vehículo presumiblemente abandonado, indicando la fecha de su localización y procediendo a su retirada y trasladado al depósito establecido en dependencias de la Policía local de Mislata una vez superado el plazo de 30 días naturales continuando con los trámites preceptivos de vehículo abandonado establecidos.
- En cuanto a la retirada de retirada de vehículos abandonados, bicicletas, VMP patinetes y similares se estará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la presente Ordenanza de Movilidad de Mislata.
- 3. Los gastos correspondientes de traslado y permanencia serán a cargo de la persona titular.
- 4. Respecto a la retirada y depósito de vehículos, su eventual consideración como residuo sólido urbano, y la consiguiente aplicación de gastos, procederá la aplicación de las determinaciones del art. 106 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y de las normas concordantes sobre tales materias.

# TÍTULO NOVENO: INFRACCIONES Y SANCIONES

## CAPÍTULO 1. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 91. Disposiciones Generales

- 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias al Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y sus disposiciones reglamentarias, serán constitutivas de infracción. Las infracciones serán sancionadas en los casos, formas y medida que en ella se determinan, salvo que sean constitutivas de los delitos tipificados en las leyes penales. En este caso el Ayuntamiento de Mislata, suspenderá la tramitación del expediente sancionador y remitirá testimonio de lo actuado a los tribunales del orden jurisdiccional penal. La suspensión de la tramitación interrumpirá la prescripción de las infracciones. Recaída sentencia firme dictada por los tribunales penales, podrá continuar la tramitación del expediente sancionador.
- 2. Será competencia del Alcalde o del órgano que tuviere delegada dicha atribución, la imposición de las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.
- 3. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que será indemnizada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora.

## Artículo 92. Sujetos responsables

- 1. Serán considerados sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ordenanza.
- 2. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el/la autor/a del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de las personas pasajeras de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en la persona conductora.
- 3. Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por una persona menor de dieciocho años responderán solidariamente con él/ella y por este orden: familia, personas tutoras, acogedoras y guardadoras legales o de hecho.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora.

- 4. En todo caso, será responsable la persona titular que figure en el Registro de vehículos, de las infracciones referidas a la documentación, estado de conservación, condiciones de seguridad del vehículo, e incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.
- 5. La persona titular o arrendataria del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verbalmente a la persona conductora responsable de la infracción, y, si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionada pecuniariamente como autora de infracción muy grave.

En los mismos términos responderán las personas especificadas en el párrafo anterior cuando no sea posible notificar la denuncia a la persona conductora que aquél identifique, por causa imputable a las mismas.

- 6. Las empresas de alquiler sin persona conductora a corto plazo acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar a la persona conductora responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de persona conductora que figure en el contrato.
- 7. Quien fabrica el vehículo y sus componentes será en todo caso responsable por las infracciones referidas a la construcción del mismo que afecten a su seguridad.

Artículo 93. Concurrencia de sanciones

- 1. A quienes cometan dos o más infracciones reguladas en la presente Ordenanza, se impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las sanciones cometidas.
- 2. Sin embargo, cuando, en aplicación de la presente Ordenanza, una persona cometa dos o más infracciones entre las cuales exista una relación de causa y efecto, se impondrá una sola sanción, correspondiente a la sanción más elevada.

Artículo 94. Competencias municipales

La Alcaldía queda facultada para que mediante Decreto, y dentro de los límites establecidos por esta Ordenanza y la precitada ley de tráfico, gradúe mediante el importe de las sanciones, así como el importe de las modificaciones que puedan sufrir, decretos que deberán ser objeto de publicación en el BOPV.

## CAPÍTULO 2. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 95. Régimen Jurídico

- 1. En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 3. Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en esta Ordenanza, distintas de las anteriores, se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Sección 1ª Infracciones y Sanciones previstas en la presente Ordenanza

Artículo 96. Disposiciones generales

- 1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza, que se clasifican en muy graves, graves y leves.
- 2. Salvo previsión legal distinta, las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán con multas que respetarán las cuantías fijadas por el art 141 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- a) Infracciones leves: hasta 750 euros.
- b) Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- 3. El expediente administrativo sancionador seguirá la tramitación dispuesta según el procedimiento sancionador regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 97. Infracciones leves tipificadas en la presente Ordenanza

- 1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento si los hechos se mantienen por un periodo inferior a 1 mes.
- 2. Estacionar vehículos para su venta, alquiler o cualquier otro negocio jurídico, así como su publicidad, entorpeciendo las condiciones de uso apropiado para el libre estacionamiento del resto de personas usuarias.
- 3. No respetar las normas de circulación de las personas establecidas en situaciones excepcionales en aplicación del art. 25.6 de esta Ordenanza

Serán sancionadas con multa de hasta 750 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada.

Artículo 98. Infracciones graves tipificadas en la presente Ordenanza

- 1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento si la señalización se mantiene en más de 1 mes.
- 2. El mantenimiento durante más de tres meses de las circunstancias que dieron lugar a la imposición de una sanción leve.
- 3. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones leves declaradas firmes en vía administrativa.

Serán sancionadas con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada.

Artículo 99. Infracciones muy graves tipificadas en la presente Ordenanza

- 1. La instalación de señales sin autorización o el mantenimiento de estas, indicativas de utilización privativa o especial de una porción del dominio público, cuando la autorización por la que se instalaron pierda su eficacia bien por el transcurso del tiempo bien por la pérdida de alguna de las condiciones que motivaron su otorgamiento cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias del personal agente de la autoridad, de la inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de las personas viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.
- 2. El mantenimiento durante más de tres meses de las circunstancias irregulares que dieron lugar a la imposición de una sanción grave.
- 3. La reincidencia en la comisión en el término de un año de al menos dos infracciones graves declaradas firmes en vía administrativa.
- 4. Cuando las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, de la inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de las personas viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad. Serán sancionadas con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros, atendiéndose para la graduación de su cuantía, a la intensidad de la perturbación ocasionada.

Sección 2ª Infracciones y Sanciones en materia de Tráfico y Seguridad Vial

Artículo 100. Infracciones y sanciones en materia de movilidad peatonal

- 1. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de movilidad peatonal a los que se refiere el Título Segundo de esta Ordenanza, se considerarán faltas leves salvo en los supuestos que puedan provocar situaciones de peligro tanto al resto de personas viandantes como a las demás personas usuarias de la vía, en cuyo caso se considerarán faltas graves.
- 2. Serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el RDL 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (art. 80 y 81) y normativa de desarrollo.

Artículo 101. Infracciones y sanciones en materia de bicicletas, ciclos de transporte y vehículos de movilidad personal.

- 1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 2. Las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de bicicletas, vehículos de movilidad personal y ciclos de transporte referidas al Título Tercero de esta Ordenanza serán calificadas como infracciones de carácter leve, salvo los supuestos que se regulan a continuación y los que pudiera establecer el RDL 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su normativa de desarrollo
- 3. Son infracciones graves las siguientes:
- a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, cuando no se considere como infracción muy grave.
- b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma negligente.
- d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas que no cumplan con los requisitos, técnicos, de circulación o ambos, exigidos por la normativa de aplicación.
- f) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas por vías o zonas prohibidas.
- 4. Son infracciones muy graves las siguientes:
- a) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas incumpliendo las normas establecidas sobre limitaciones de velocidad, excediendo en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada
- b) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas de forma temeraria.
- c) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.
- d) Circular en bicicleta, vehículos de movilidad personal o ciclos de más de dos ruedas con tasas de alcohol superior a las establecidas reglamentariamente, o con presencia de drogas. Para la conducción de VMP y ciclos de más de dos ruedas se establecen las mismas tasas límite que las establecidas para las personas conductoras de bicicletas
- e) Carecer del seguro de responsabilidad civil cuando sea obligatorio.
- 5. Sanciones. Las infracciones descritas en este artículo se sancionarán de la manera siguiente:
- a) Las calificadas como leves con multas de hasta 100 euros.
- b) Las calificadas como graves se sancionarán con multas desde 101 euros a 200 euros.
- c) Las calificadas como muy graves se sancionan con multas desde  $201\ \mathrm{euros}\ \mathrm{a}\ 500\ \mathrm{euros}.$

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Artículo 102. Infracciones y sanciones de patines, patinetes, monopatines o similares no motorizados

- 1. Las acciones y omisiones contrarias a lo que dispone esta Ordenanza en materia de patines, patinetes, monopatines o similares se sancionarán de acuerdo con la legislación vigente sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 2. Se califica como infracciones de carácter leve las acciones y omisiones que constituyan un incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones en materia de patines, patinetes, monopatines o similares referidas en la presente Ordenanza, salvo que en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentos que la desarrollen estén calificadas como graves o muy graves.
- 3. Son infracciones graves las siguientes:
- a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por aceras y zonas peatonales perturbando la

- convivencia de forma grave y dificultando su uso a las personas viandantes
- b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma negligente.
- c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados por vías o zonas prohibidas.
- 4. Son infracciones muy graves las siguientes:
- a) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados siendo arrastrados por otros vehículos.
- b) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados de forma temeraria.
- c) Circular con patines, monopatines, patinetes y aparatos similares no motorizados poniendo en grave peligro o riesgo a las demás personas usuarias de la vía.
- 5. Sanciones:
- a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de hasta 100 euros.
- b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas desde 101 euros hasta 200 euros.
- c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas desde

201 euros hasta 500 euros.

Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior-

Artículo 103. Infracciones y sanciones por circular por Zonas de Tránsito

Restringido y Áreas de Prioridad Residencial

- 1. La falta de permiso o autorización para circular por zonas de tránsito restringido y las áreas de prioridad residencial previstas en la presente Ordenanza, se considerará infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por caso omiso a señalización e imputable a la persona conductora, sujetándose al procedimiento y sanciones establecidos en el citado texto legal.
- 2. Se considerará igualmente falta de permiso habilitante o autorización:
- a) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- b) La pérdida de eficacia de la autorización por no estar en vigor cualquiera de los documentos que sirvieron de base para su otorgamiento, en cuanto sean de obligado cumplimiento por la normativa vigente.

Artículo 104. Infracciones a las limitaciones de acceso de camiones

- 1. La falta de permiso o autorización para circular por zonas de tránsito restringido al acceso de camiones según lo previsto en la presente Ordenanza, se considerará infracción a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial por caso omiso a señalización e imputable a la persona conductora, sujetándose al procedimiento y sanciones establecidos en el citado texto legal.
- 2. Se considerará igualmente falta de permiso habilitante o autorización:
- a) El incumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- b) La pérdida de eficacia de la autorización por no estar en vigor cualquiera de los documentos que sirvieron de base para su otorgamiento, en cuanto sean de obligado cumplimiento por la normativa vigente

Artículo 105. Infracciones y sanciones en materia de vados

- 1. La circulación de vehículos por parte de la vía reservada a la circulación de peatones y peatonas o a cualquier otro uso distinto a la circulación rodada, con el fin de acceder a plazas de aparcamiento o de carga y descarga ubicadas fuera de la vía pública, que no esté amparada por autorización de vado, constituirá infracción a la Legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y será sancionada conforme a la misma, instruido el procedimiento sancionador que en dichas normas se establece.
- 2. Será considerada como infracción leve:
- a) La falta de señalización, así como la señalización excesiva, defectuosa o irregular, tanto horizontal como vertical, de la autorización de vado concedida.

- b) La instalación de elementos (hitos, rampas o similares) no contemplados en la correspondiente autorización, y regulados en la presente Ordenanza.
- 3. La instalación de placas de vado falsas o que no correspondan al inmueble de referencia será considerada como infracción grave.

Artículo 106. Infracciones y sanciones en materia de estacionamiento de vehículos a motor, ciclomotores VMP y vehículos de mudanzas

- Se clasificarán de Leves, Graves y Muy Graves.
- 2. En cuanto a sanciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- 3. Son infracciones leves las conductas tipificadas como tales en la presente Ordenanza, incluido el incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza en esta materia que no se califiquen expresamente como infracciones graves o muy graves.
- 4. Tendrán consideración de infracciones graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:
- a) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
- b) Estacionar auto caravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares.
- c) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.
- d) Estacionar motocicletas, ciclos, ciclomotores o VMP en la acera, zonas peatonales, plazas o jardines.
- e) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas, ciclos, ciclomotores o VMP a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin.
- f) No solicitar autorización de mudanza.
- g) No colocar las placas de prohibición de estacionamiento con un mínimo de 48 horas de antelación a la realización de los trabajos de mudanzas, obras o cualquier otro servicio y con la indicación sobre ellas de la fecha y horario afectados por la prohibición, el nombre de la empresa, domicilio social, teléfono y, cuando proceda, número de registro.
- h) Estacionar los vehículos del servicio de mudanzas en doble fila.
- 5. Tendrán consideración de muy graves, además de las así tipificadas en la presente Ordenanza, las siguientes:
- a) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección, informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de las personas viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.
- b) Estacionar remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra en más de 1 mes.
- c) Estacionar auto caravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares, cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de las personas viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.
- d) Estacionar auto caravanas, caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares, en más de 1 mes.
- e) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén cuando por las circunstancias concurrentes constatadas en las denuncias de los y las agentes de la autoridad, inspección o informes técnicos, afecten de manera grave a la seguridad de las personas

- viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.
- f) Estacionar vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén en más de 1 mes.
- g) Estacionar motocicletas, ciclos, ciclomotores o VMP junto a las fachadas afectando de manera grave a la seguridad de las personas viandantes, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.
- h) Estacionar motocicletas, ciclos, ciclomotores o VMP junto a las fachadas obstruyendo puertas, ventanas, escaparates o espacios similares, o sin obstruir cuando el estacionamiento en fachada se mantenga en más de 1 mes.
- i) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas, ciclos, ciclomotores o VMP a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin, en más de 1 mes.
- j) Encadenar o amarrar mediante dispositivos de seguridad motocicletas, ciclos, ciclomotores o VMP a farolas, árboles o cualquier otro elemento ornamental o mobiliario urbano que no sea el expresamente colocado para ese fin afectando de manera grave a la seguridad del personal viandante, del tráfico en general o al normal funcionamiento de un servicio público o entrañen un especial riesgo, peligro o gravedad.
- k) La realización de las operaciones de carga y descarga desde el dominio público careciendo de autorización municipal.
- 1) No habilitar un paso para la circulación peatonal, ciclista o VMP con la debida seguridad obligando a desviarse por la calzada sin la debida protección, cuando la prestación de un servicio de mudanzas o grúas en la vía pública lleve aparejada la interrupción del paso de estas por la acera y/o carril bici.
- m) Efectuar operaciones de elevación y/o descenso de materiales o enseres, mediante poleas, rampas telescópicas u otro tipo de maquinaria, que pongan en peligro la integridad física de las personas viandantes y el resto de personas usuarias de la vía pública.
- n) Estacionar el vehículo del servicio de mudanza, carga y descarga o cualquier otro en paradas de transporte público, reservas de vado en puntos que, por sus características específicas impliquen ocultación de señales de tráfico.
- 6. Sanciones:
- a) Las infracciones calificadas en este artículo como leves se sancionarán con multas de hasta 100 euros.
- b) Las infracciones calificadas de graves se sancionarán con multas desde 101 euros hasta 200 euros.
- c) Las infracciones calificadas de muy graves se sancionarán con multas desde 201 euros hasta 500 euros.
- d) Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior.

Artículo 107. Infracciones y sanciones en materia de competencias de control

- 1. Es infracción grave la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio con cualquier tipo de elemento con la finalidad de reservar estacionamiento a otro/a usuario/a y los cortes de la circulación efectuados por particulares sin autorización expresa.
- 2. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo y las circunstancias concurrentes, se podrá imponer la sanción en el grado inferior.

## Artículo 108. Procedimiento

- 1. Los expedientes sancionadores en materia de tráfico y seguridad vial se tramitarán con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial. En todo aquello no regulado que no esté previsto en dicha normativa será de aplicación la normativa general sobre procedimiento sancionador. Tales normas serán, en todo lo no establecido en los párrafos siguientes de éste artículo, las que regularán el régimen de denuncia, domicilio de notificación, tramitación, prescripción de infracciones y sanciones, recursos y ejecución de sanciones.
- 2. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario. Los y las agentes de la Policía Local encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan

funciones de vigilancia y control de la circulación vial. Igualmente, cualquier persona podrá formular denuncias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza y del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o de sus Reglamentos.

- 3. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con la expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio de la persona denunciante. Cuando éste sea un/a agente de la Policía Local podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.
- 4. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio por hechos de circulación
- a) Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado. Uno de ellos quedará en poder de la persona denunciante, otro se remitirá a la sección de multas u organismo que tenga la encomienda de la gestión de las mismas, y el segundo se entregará al denunciado si fuera posible. A efectos de formulación de denuncia, será equivalente el ticket emitido por los ordenadores portátiles o instrumentos análogos especialmente programados para la confección de denuncias.
- b) Como norma general, las denuncias se notificarán en el acto, haciendo constar los datos mencionados en el párrafo 3 anterior, así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes y, en consecuencia, que disponen de un plazo de veinte días para que aleguen lo que consideren oportuno en su defensa. Los boletines serán firmados por la persona denunciada, sin que la firma de esta última implique conformidad con los hechos que motiva la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a la persona destinada. En el caso de que la persona denunciada se negase a firmar o no supiere hacerlo, así lo hará constar.
- c) Por razones justificadas que deberán constar en las propias denuncias, podrán notificarse las mismas con posterioridad. Si bien, cuando la persona conductora denunciada no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín de denuncia se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.
- 5. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los y las agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el párrafo 3 del presente artículo. Si la denuncia se presentase ante los y las agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos citados anteriormente, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio de la persona particular denunciante, remitiendo el boletín a la sección de multas o entidad análoga para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado a la persona denunciada si fuere posible.
- 6. Los expedientes sancionadores serán instruidos por la Sección de Multas del Ayuntamiento u otra entidad análoga, que dispondrá la notificación de la denuncia si no lo hubiera hecho el o la agente denunciante, concediendo un plazo de 20 días hábiles a la persona presuntamente infractora para que formule alegaciones en caso de ser la persona conductora, abone la cuantía de la multa propuesta, o de no ser la persona conductora, proceda a identificarla debidamente.

### Artículo 109. Recursos

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia de Alcaldía o de la concejalia en quién hubiere delegado, que no sean definitivas en vía administrativa, se podrá presentar recurso de reposición previo al contencioso □ administrativo, en el plazo de 1 mes, ante el mismo órgano que lo haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa y será recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa.

2. Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a la administración municipal, la resolución del procedimiento declarará la exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción y, en su caso, la indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento, sin perjuicio de eventual procedimiento complementario, a tales efectos, cuando la cuantía no sea conocida en el momento de resolver el procedimiento sancionador.

## DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Modificación de los anexos

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrán actualizarse los Anexos de esta Ordenanza, sin que ello suponga modificación de la misma, al objeto de adaptar su contenido a las modificaciones normativas o innovaciones tecnológicas que puedan irse produciendo, o suprimir trámites o documentos para la permanente simplificación, agilización y reducción de cargas administrativas en los procedimientos relacionados con el objeto de la presente Ordenanza. Para su eficacia, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y en la página web municipal, incluyendo el texto íntegro del Anexo o parte del mismo que se hubiera modificado.

Disposición Final Segunda. Publicación y entrada en vigor

Esta norma entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del

Ayuntamiento, a los 15 días hábiles de que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos dispuestos en el artículo 70.2, en relación con el artículo 65.2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Disposición Final Tercera. Ordenanzas fiscales

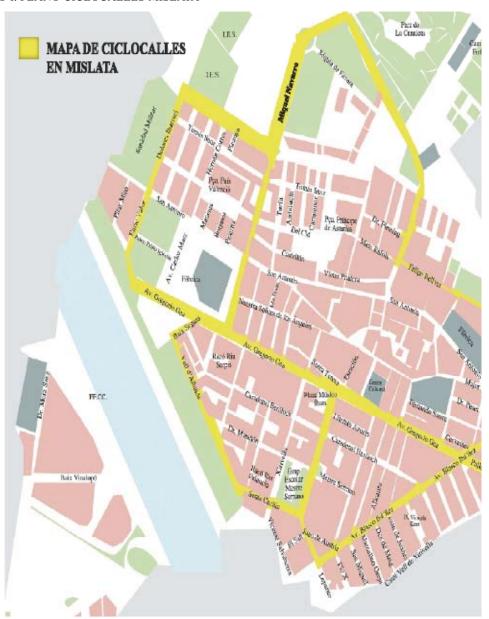
El Ayuntamiento procederá a adaptar las Ordenanzas fiscales a lo dispuesto en esta Ordenanza, particularmente en lo relativo a las formas de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local reguladas en la misma que puedan dar lugar como hecho imponible al establecimiento de una tasa.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa

Quedan derogadas la Ordenanza reguladora de la utilización de las vías públicas, aprobada en el año 2007, así como sus sucesivas modificaciones, y la Ordenanza reguladora del estacionamiento de vehículos de uso privado que transporten personas de movilidad reducida, aprobada en el año 2008 y cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza y cuya vigencia no se mantenga expresamente.

## **ANEXOS** ANEXO I. PLANO CICLOCALLES MISLATA



## ANEXO II. GLOSARIO DE TÉRMINOS DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Accesibilidad. Es la característica del medio, ya sea el urbanismo, la edificación, el transporte o los sistemas de comunicación, que permite a las personas, independientemente de sus condiciones físicas o sensoriales, el acceso y utilización de los espacios, instalaciones, edificaciones y servicios.

Accesibilidad universal. Condición que deben cumplir los entornos y los modos de transporte, así como los procesos, bienes, productos y servicios, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, y de la forma más autónoma y natural posible.

Presupone la estrategia de "diseño universal o diseño para todas las personas", y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. Implica el objetivo de un sistema de transporte público suficiente, accesible y eficiente.

Acera-bici. Vía ciclista señalizada sobre la acera.

Aparcabicis. Dispositivos para estacionar y sujetar las bicicletas de manera segura.

Suelen estar anclados al pavimento, o bien unidos varios a una base

Área de prioridad peatonal. Zona urbana en la que la prioridad de paso en la vía pública corresponde a la persona que va a pie. En ella se limita la velocidad de los vehículos, pudiendo estar restringidos total o parcialmente la circulación y/o el estacionamiento de los

Autobús Automóvil que tenga más de nueve plazas, incluida la de la persona conductora, destinado, por su construcción y acondicionamiento, al transporte de personas y sus equipajes. Se incluye en este término el trolebús, es decir, el vehículo conectado a una línea eléctrica y que no circula por raíles.

Automóvil. Vehículo de motor que sirve normalmente para el transporte de personas o cosas, o de ambas a la vez, o para la tracción de remolques y semirremolques con aquel fin. Se excluyen de esta definición los vehículos especiales.

Autorización de acceso. Es la forma legal de garantizar el acceso del vehículo de una persona residente, o por otras situaciones permitidas, a calles o espacios de acceso restringido. Exige justificar que se tiene tal derecho, y cumplir con un procedimiento o trámite de solicitud. Bando. Acto administrativo, consistente en una manifestación solemne, emitida por el Alcalde de un municipio, en la que se dirige públicamente a la ciudadanía para anunciarles nuevas normas, o recordarles el obligado cumplimiento de normas en vigor.

Bicicleta. Ciclo de dos ruedas. Por extensión, este término puede incluir genéricamente otras bicicletas de más de dos ruedas, como los triciclos.

Bolardo. Elemento de pequeña altura, fabricado en piedra, metal u hormigón prefabricado, que se ancla al suelo para impedir el paso o el aparcamiento a los vehículos.

Calle peatonal. Zona de circulación especialmente acondicionada en la que existe una coexistencia en el mismo espacio de personas viandantes y vehículos no motorizados. Está destinada en primer lugar a las personas a pie y está prohibida por ella, como norma general, la circulación de vehículos a motor con algunas excepciones, que deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie, ciclistas y vehículos de movilidad personal (VMP). Las personas viandantes podrán utilizar toda la zona de circulación.

Calle residencial. Zonas de circulación especialmente acondicionada que está destinadas en primer lugar a personas viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y las personas conductoras deben conceder prioridad a las que caminan. Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas. Las personas viandantes pueden utilizar toda la zona de circulación. Los juegos y los deportes están autorizados en ella

Racons. Zonas peatonales en las que deben acceder los vehículos por tener en el interior vados o locales donde es necesario el acceso de los mencionados vehículos, estando prohibido el estacionamiento en la totalidad de su interior.

Calles con segregación de espacios. Las calles con segregación de espacios se

corresponden con aquellas que atienden a un modelo "clásico" de diferenciación entre una calzada principal, destinada a la circulación de vehículos, donde se puede señalar espacio para aparcamiento, y por otra parte, una acera que se considera reservada a personas viandantes

Camino rural. . Camino trazado a través de la huerta de Mislata o en entorno no urbano, utilizado tanto para el acceso y servicio a las parcelas agrícolas desde los pueblos y poblados, como para la comunicación entre los diferentes núcleos rurales y con el núcleo urbano de la ciudad.

Camión. Automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina no está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Se incluyen además en esta definición los siguientes vehículos: (Tracto-camión y Furgón MMA > 3.500 kg.), recogidos en el apartado B clasificación por criterios de construcción del anexo II de Reglamento General de Vehículos.

Calzada. Parte de la vía pública destinada a la circulación de vehículos. Se compone de uno o de varios carriles, pudiendo albergar uno o ambos sentidos de circulación.

Carril bici. Vía ciclista. Propiamente, se llama así la vía ciclista que discurre por la calzada, en un solo sentido o en doble sentido.

Carril bici protegido. Carril bici segregado provisto de elementos laterales que lo separan fisicamente del resto de la calzada y de la acera.

Carril bici segregado. Carril bici separado físicamente tanto de la calzada como de la acera, de forma que no se produzcan interferencias con el resto del tráfico motorizado o peatonal.

Chaflán. Retranqueo o retirada de la línea de fachada en un cruce, generalizada en el Siglo XIX para permitir el giro de carruajes arrastrados por largos tiros de caballos. Suponen una ruptura de continuidad para los itinerarios peatonales, y resultan innecesarios en la actualidad, y son utilizados para el aparcamiento y otros usos. La

tendencia va hacia su recuperación como espacio peatonal, estancial, o de aparcamiento de bicicletas o de distribución comercial.

Clasificación ambiental. Documento emitido por la DGT, en función de las características técnicas de cada vehículo y sus emisiones contaminantes. En el

Reglamento General de Vehículos, el distintivo ambiental V-25 identifica la clasificación ambiental que tiene el vehículo en el Registro de Vehículos. Puede utilizarse para establecer los umbrales de permisividad de acceso en zonas restringidas, o en caso de episodio de contaminación general.

Ciclo. Vehículo propulsado exclusiva o principalmente por la energía muscular de la persona o personas que están sobre el vehículo, en particular por medio de pedales. Se incluyen en esta definición los ciclos de pedaleo asistido.

Ciclocalle. Calle de uso compartido entre ciclistas y otros vehículos, con preferencia de la bicicleta, y donde la velocidad máxima permitida al tráfico general es de 30 km/h.

Ciclo de pedaleo asistido. Ciclo de dos o más ruedas equipado con pedales y un motor eléctrico auxiliar, que no puede ser propulsado exclusivamente por medio del motor eléctrico, con una velocidad máxima de asistencia de 25km/h y una potencia máxima de 250W.

Ciclo para transporte de personas. Ciclo, generalmente de tres ruedas, destinado al transporte de viajeros y viajeras. Por construcción no pueden ser ocupados por más de tres personas, incluidas la persona conductora, que debe estar autorizada y ser mayor de edad.

DGT (Dirección General de Tráfico). Organismo público autónomo, dependiente del Ministerio del Interior, responsable de la regulación del uso del viario (Reglamento), y de la gestión y la vigilancia de dicho uso.

Distribución Urbana de Mercancías Término genérico para describir la práctica del transporte de mercancías en área urbana, y de las operaciones de carga y descarga.

Espacio público. Espacio urbano no ocupado por edificios, ni vallado para reservar su uso, donde la ciudadanía tiene el derecho de circular o estar. Es un espacio de propiedad y uso público. Este espacio puede ser compartido por todas las personas usuarias sin más restricción que el respeto mutuo, aunque puede estar segregado entre diferentes usos.

Estacionamiento. Toda inmovilización de un vehículo que no pueda considerarse como "parada", al ser de duración mayor de dos minutos o cuando la persona conductora haya salido del vehículo.

Infraestructura viaria. Espacio urbano o interurbano que permite los desplazamientos y la estancia de personas y vehículos, da acceso a las parcelas y edificios colindantes, y alberga en el subsuelo las diferentes redes e instalaciones de servicios urbanos.

Infracción. Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

Intercambiador. Elemento del sistema de transporte especialmente concebido para facilitar la conexión, al menos, entre dos líneas o dos modos diferentes de transporte.

Itinerario ciclista. Conjunto de tramos viarios enlazados, que pueden ser de diferentes tipos que dan continuidad a los desplazamientos entre puntos relativamente alejados. Tiene el carácter de ruta principal, de red troncal, hacia donde pueden confluir otros tramos de vías ciclistas de carácter local o de barrio.

Itinerario peatonal. Parte del área de uso peatonal, o del espacio público urbanizado, destinada al tránsito o estancia de personas, incluyendo las zonas compartidas de forma permanente o temporal entre éstas y los vehículos.

Itinerario VMP. Zonas señalizadas por donde los vehículos VMP están autorizados a circular, pudiendo ser independientes o estar integradas junto con otras vías de circulación como las ciclocalles u otras debidamente autorizadas y señalizadas.

Itinerario peatonal accesible. Itinerario peatonal que garantiza el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continúa de todas las personas, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa de accesibilidad vigente.

Lengüeta. Ensanchamiento de la acera sobre el espacio de calzada, en las esquinas, para proteger los pasos peatonales. Suele ocupar espacio antes destinado al aparcamiento o a la circulación.

Línea de detención. Línea marcada en la calzada, que indica donde deben detenerse los vehículos en un cruce con semáforo, hasta que se les da paso libre.

N ° 175

10-IX-2020

Masa máxima autorizada. (M.M.A.)Masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas. Variable utilizada para controlar y limitar el acceso de esos vehículos a una ciudad o a una determinada zona urbana.

Medio de transporte. Cada uno de los vehículos utilizados para transportar personas o mercancías, sean del tipo que sean.

Mobiliario y equipamiento urbano. Objetos dispuestos en la vía pública para dar servicio a las personas, como pueden ser: bancos, apoyos, paneles de señalización e información, papeleras, bolardos, barandillas, pasamanos, farolas, semáforos, elementos ornamentales, contenedores, fuentes, buzones, teléfonos públicos, aseos públicos, quioscos, terrazas, etc.

Modo de transporte. Sistema de transporte: peatonal, bicicleta, autobús urbano, ferrocarril, metro, tranvía, vehículo privado, etc. Los distintos modos pueden agruparse a su vez en diferentes categorías: urbano / interurbano, motorizado / no motorizado, público / privado; individual / colectivo, etc. Se habla de transporte intermodal cuando un viaje se realiza en diferentes modos.

Monopatín. Tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme, mediante el esfuerzo humano.

Movilidad. Conjunto de procesos y acciones orientadas a desplazar personas y bienes en el territorio para acceder a las actividades y servicios

Movilidad motorizada. Desplazamientos en vehículos que requieren un motor, sea de combustión interna o eléctrico. Incluye tanto al automóvil y las motos como autobuses y camiones.

Movilidad no motorizada. Desplazamientos peatonales y ciclistas, sin uso de motor. Se admite en esta categoría el uso de ciclos con pedaleo asistido y motor eléctrico auxiliar, que no funcionan si no se pedalea.

Movilidad sostenible. Movilidad que se satisface con un tiempo y coste razonables y que optimiza y minimiza el consumo de energía, los plazos, los trayectos y las condiciones de transporte, y por tanto los efectos negativos sobre el entorno y la calidad de vida de las personas. Debería incluir la internalización de los costes de infraestructura, es decir, la imputación de sus costes a las personas usuarias o al transportista.

Mudanza. El traslado o acarreo de muebles y demás enseres domésticos, así como de material de oficina (mobiliario, documentos, etc.), entre dos domicilios o locales. Siempre que ello requiera el uso de vehículos de peso máximo autorizado superior a 3,5 t o, cuando siendo inferior, sea necesario el empleo de medios mecánicos externos para la carga y descarga, como poleas manuales o mecánicas, o conlleve operaciones complementarias al traslado. Es necesaria la obtención de una autorización municipal.

Ordenanza (Municipal). Norma jurídica emitida por el Ayuntamiento, que está subordinada a la ley.

Parada. Toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos y sin que lo abandone la persona que lo conduce.

Paso peatonal sobreelevado. Recrecimiento de la calzada, de la anchura del paso peatonal, para permitir el paso del mismo a nivel de las aceras. Garantiza la movilidad general de las personas a pie, en condiciones de accesibilidad adecuadas, sin necesidad de rebaje de las aceras. Cumple también un papel de calmado del tráfico y reductor de velocidad.

Patinador/a. Persona que se traslada en patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados.

Patines. Aparatos adaptados a los pies, dotados de ruedas que permiten deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

Patinete. Plancha montada sobre dos o tres ruedas y una barra terminada en un manillar que sirve para que las personas se desplacen. Puede estar motorizado, entrando en ese caso en la categoría de los VMP.

Pedaleo asistido. Los ciclos de dos y tres ruedas pueden incorporar un motor eléctrico auxiliar, que se activa con el pedaleo y se desconecte al dejar de pedalear o alcanzar los

25 km/h. Este motor ha de ser como máximo de 250 W, para que el vehículo siga incluyéndose en la categoría de "ciclo".

Peligro. Técnicamente, indica la posibilidad de sufrir un siniestro. Califica un lugar, paso, obstáculo o situación, que aumenta la probabilidad o inminencia de un daño.

Personas con discapacidad o diversidad funcional que presentan movilidad reducida. Personas con un grado de discapacidad del 33% o superior, que tienen graves problemas de ambulación y tienen reconocida la movilidad reducida en su certificado de discapacidad.

Persona con movilidad reducida. Es aquella que tiene limitada su capacidad de desplazamiento, precisando de la accesibilidad para el acceso y utilización plena de los espacios, instalaciones, edificios, modos de transporte, servicios, etc.

Pista-bici. Vía ciclista segregada del tráfico motorizado, con trazado independiente de las carreteras.

Plataforma compartida. Calle que es utilizada por varios medios de desplazamiento diferentes. No suele tener acera, o apenas está indicada con un cambio de la textura pavimento, pero sin bordillo. La velocidad está limitada, y la preferencia de paso es peatonal.

Plataforma reservada. Calle o carril de circulación reservado al uso exclusivo de determinados vehículos (autobuses, bicicletas, vehículos con un número mínimo de ocupantes...). Por extensión, toda infraestructura de uso exclusivo por un modo de desplazamiento.

Rebaje (de acera y/o bordillo). Actuación de creación de una pendiente o rampa en la acera, para facilitar la bajada al nivel de la calzada.

Reglamento (Municipal). Norma dictada por el Ayuntamiento, para regular materias que son de su competencia exclusiva. Debe ajustarse a la legalidad, debe ser aprobado por órgano competente, con el procedimiento legalmente establecido.

Reserva de aparcamiento. Plazas de aparcamiento reservadas en vía pública, mediante la correspondiente señalización, para determinados tipos de personas usuarias, para una Institución, o para una persona. Las plazas pueden estar personalizadas con indicación de una matrícula determinada.

Restricciones de acceso. Medidas establecidas por el Ayuntamiento, de limitación de la entrada de vehículos a toda la ciudad, o a una área urbana. Pueden ser genéricas (reserva de acceso a residentes), o adoptadas a causa de la situación medioambiental (contaminación acústica o del aire que supere los límites que afecten a la salud de las personas).

Riesgo. Es el grado de exposición a un peligro. No siempre hay percepción de ese riesgo, por eso se indica en ocasiones en la señalización. En la Seguridad Vial se habla de riesgo inducido, de compensación del riesgo.

Sanción. Castigo que se da al que no cumple una norma establecida o tiene un comportamiento incorrecto.

Seguridad Vial. Disciplina encargada de la prevención de accidentes de tráfico o la minimización de los efectos de un accidente o incidente de circulación.

Senda ciclable. Vía para personas viandantes y ciclos, segregada del tráfico motorizado, y que discurre por espacios abiertos, parques, iardines o bosques

Taxis (también Auto-taxis). Automóviles que prestan un servicio de transporte de viajeros y viajeras con una persona conductora, de tipo discrecional. Forman parte del sistema de transporte público

Transporte. Actividad cuyo fin fundamental es el traslado de personas o bienes de un lugar a otro.

Transporte accesible. Característica del vehículo, dotado con medios de ascenso y descenso, espacios para la ubicación en el mismo y otros elementos que permiten su utilización por todas las personas, incluidas las personas con discapacidad o diversidad funcional.

Transporte colectivo. Medios de transporte que transportan varias personas, por oposición al transporte individual.

Transporte discrecional. El prestado para unos grupos determinados de personas, sin estar abierto al público en general.

Transporte escolar (o infantil). El realizado, de manera regular, en período lectivo, para recoger y dejar al alumnado desde las proximidades de su domicilio hasta los centros docentes y viceversa.

Transporte público. Servicios de transporte que utilizan medios cuyas personas ocupantes no son las personas propietarias de los mismos, y que son de libre acceso a cualquier persona, pagando su importe, billete o abono.

Vado. Disponibilidad de una parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización, la entrada de vehículos desde la vía pública a un inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde este.

Vehículo. Aparato provisto de ruedas, apto para circular por las vías o terrenos públicos y privados, tanto urbanos como interurbanos.

Vehículo a motor. Vehículo provisto de motor para su propulsión. Se excluyen de esta definición los ciclomotores, los tranvías, los vehículos para personas de movilidad reducida, los ciclos de pedaleo asistido y los vehículos de movilidad personal.

Vehículos a ruedas utilizados por las personas con movilidad reducida

Vehículos con ruedas, ya sean de propulsión manual o eléctrica, que utilizan las personas con movilidad reducida para desplazarse; bien de forma habitual, tales como sillas de ruedas; o bien de forma circunstancial, como sillas de ruedas con acoples tipo handbike, triciclos, scooters, etc.

Vehículo autoequilibrado. Vehículo de pequeño tamaño, basado en un equilibrio inestable inherente, que necesita un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, y que incluye vehículos de motor de una rueda, o de dos ruedas.

Vehículo de Movilidad Personal (VMP). dispositivos motorizados para desplazamiento individual, de una o más ruedas, dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que puedan proporcionar al vehículo por su diseño una velocidad máxima de entre 6 y 25 km/h.

Vehículo de Movilidad Urbana (VMU). Nombre alternativo utilizado en alguna ciudad para denominar los Vehículos de Movilidad Personal

Velocidad anormalmente reducida. Es a la que, sin causa justificada, circula una persona que conduce, entorpeciendo a los demás y creando situaciones de peligro. Sus valores se establecen en el artículo 49 del Reglamento General de Circulación.

Vía ciclista. Vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos, con la señalización horizontal y vertical correspondiente, y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos.

Vía ciclista segregada. Vía ciclista separada físicamente del tráfico motorizado ("carrilbici", "pista-bici" y "senda ciclable").

Personas Viandantes. Personas que se desplazan a pie por una vía pública. A efectos de esta Ordenanza, tienen también la misma consideración las personas con movilidad reducida que utilizan vehículos a ruedas, eléctricos o no, acomodando su marcha a la de las personas que se desplazan a pie y en todo caso a una velocidad nunca superior a 5 km/h.

Asimismo, los niños y las niñas menores de 8 años que circulan por las aceras con patines u otros dispositivos con ruedas, ciclistas empujando la bicicleta con la mano y las personas que transitan a pie portando de la mano un ciclomotor o una motocicleta. Hay que incluir también en esta categoría a las personas que utilizan los espacios públicos para la estancia, la socialización, el ocio o la diversión.

VMP. Abreviatura habitual de los Vehículos de Movilidad Personal

Zona 30. Las zonas 30 son zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a las personas viandantes, en las que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h. En estas vías, las personas a pie tienen prioridad, y podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido, no siendo necesario implantar pasos peatonales formalizados.

Zona de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias o calle compartida. Las calles compartidas o zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias son zonas de circulación destinadas en primer lugar a personas viandantes y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos será la que marque la señal de limitación de velocidad incluida en la señal que establezca para su definición el Catálogo de señales del Ministerio de Fomento en cada caso; la circulación está compartida entre vehículos, ciclistas y personas

viandantes; las personas que van a pie tienen prioridad, pueden usar toda la zona de circulación y por tanto no se señalizan pasos peatonales; los vehículos pueden estacionarse únicamente en los lugares designados por señales o por marcas; los juegos y los deportes no están autorizados en ellas. Se reduce al mínimo la señalización horizontal y vertical y se introducen sistemáticamente elementos de calmado de tráfico.

Zona peatonal. Parte de la vía, elevada o a nivel delimitada de otra forma, reservada a la circulación y estancia de personas viandantes; incluyendo tanto a las personas que van a pie como a las personas con movilidad reducida que utilizan vehículos a ruedas. Se incluye en esta definición la acera, el andén y el paseo.

Contra la aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación de este edicto.

Mislata, 21 de agosto de 2020.—El alcalde, Carlos Fernández Bielsa.

2020/11318